

1917

SOLAMENTE EL GOBIERNO FEDERAL TENDRÁ EL MONOPOLIO DEL BANCO ÚNICO DE EMISIÓN DE BILLETES, EN TAL SENTIDO SERÁ REFORMADA LA CONSTITUCIÓN*

Como se recordará, entre los asuntos más importantes que el Sr. Lic. D. Rafael Nieto, Subsecretario Encargado del Despacho de Hacienda, trató, en Querétaro, con el C. Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, se cuenta el referente a la normalización definitiva del sistema bancario.

Aprobado por el Sr. Carranza el proyecto respectivo, el Sr. Nieto presentó la iniciativa de ley ante el Congreso Constituyente, a fin de que el alto Cuerpo legislativo, después de que lo estudie, resuelva si es o no de aceptarse, en cuyo caso se modificará la Constitución, en la forma correspondiente.

Según hemos averiguado, el Sr. Nieto, en su iniciativa presentada al Congreso, después de fundados considerandos en que se hace una historia completa de nuestro sistema bancario, hasta hace poco tiempo, en que el Gobierno Constitucionalista acordó la liquidación de los Bancos de emisión, propone que se reformen los artículos 28 y 72 de la Constitución, en los términos siguientes:

* *El Pueblo*, 9 de enero de 1917, año III, tomo I, núm. 790, p. 1.

158 • SOLAMENTE EL GOBIERNO FEDERAL TENDRÁ EL MONOPOLIO...

El artículo 28 dice, entre otras cosas, que el Gobierno Federal será el único que tendrá el monopolio del Correo, Telégrafo, casas de moneda, etcétera, y en la iniciativa presentada por el señor Subsecretario de Hacienda, se establece que también el Gobierno Federal tendrá la monopolización del Banco único de emisión de billetes.

Respecto al artículo 73, la misma iniciativa del Sr. Nieto trata de que quede reformado en la siguiente forma: “Son facultades del Congreso... dictar las reglas para el establecimiento del Banco único de emisión de billetes.”

Entre tanto el Congreso discute la reforma presentada por el Departamento de Hacienda, se activará la liquidación de los actuales Bancos de emisión, a efecto de que al ser aprobada la referida iniciativa, quede única y exclusivamente el Banco de emisión aprobado y reconocido por el Gobierno.



SE DESCONOCE TODA
PERSONALIDAD A LO QUE
HASTA AHORA SE LLAMÓ
INSTITUCIÓN RELIGIOSA,
CONSIDERÁNDOLA SIMPLEMENTE
COMO AGRUPACIÓN*

EL PROYECTO DE ARTÍCULO, PRESENTADO
POR LA COMISIÓN AL C. CONSTITUYENTE
SOBRE LA MATERIA, ENTRAÑA UN
TRASCENDENTAL PASO HACIA EL PROGRESO

Ernesto Hidalgo
Querétaro, 26 de enero

El dictamen sobre el problema religioso que presentó la Comisión correspondiente, ayer, a la Asamblea y que contiene el sensacional artículo sobre este asunto, es el siguiente:

“El presente dictamen es referente al artículo 129 del Proyecto de Reformas, que establece el régimen legal con relación a las agrupaciones religiosas. En el artículo del Proyecto están comprendidas las disposiciones de las Leyes de Reforma, que establecían la independencia del Estado y la Iglesia, el carácter de contrato civil del matrimonio, la competencia de las autoridades civiles para intervenir en los actos de la vida humana,

* *El Pueblo*, 27 de enero de 1917, año III, tomo I, núm. 808, p. [1], 3.

relativos al estado civil, y algunos otros. La Comisión ha creído que el estado actual de la sociedad mexicana y la necesidad de defensa de ésta contra la intervención de las agrupaciones religiosas en el régimen político, que en los últimos tiempos llegó a constituir un verdadero peligro de apoyar las Instituciones liberales, y consideraciones de orden práctico para hacer efectiva esta defensa, y hacer que el régimen político-religioso corresponda al Estado antes mencionado de la sociedad mexicana, impone la obligación de ampliar el punto de vista de la ley en esta materia, y si el caso se presenta, aun de desviarse en ciertas medidas de los principios de las Leyes de Reforma, las cuales, estableciendo la independencia de la Iglesia y el Estado, dejaron a las agrupaciones religiosas, en la completa libertad para acumular elementos de combate, que a su tiempo hicieron valer contra las mismas Instituciones a cuyo amparo habían medrado. Una nueva corriente de ideas trae ahora el artículo 129, tendiendo, no ya a proclamar la simple independencia del Estado, como hicieron las leyes de Reforma, que parece se sintieron satisfechas de sacudir el yugo que hasta allí habían soportado los Poderes Públicos, sino a establecer marcadamente la supremacía del Poder Civil, sobre los elementos religiosos, en lo que ve, naturalmente, a lo que éstos tocan en la vida pública.

Por tal motivo, desaparece de nuestras leyes el principio de que el Estado y la Iglesia son independientes entre sí, porque esto fue reconocer, por las Leyes de Reforma, la personalidad de la Iglesia, lo cual no tiene razón de ser, y se le substituye por la simple de personalidad a las agrupaciones religiosas, con el fin de que ante el Estado no tenga carácter colectivo. La ley respeta la creencia en el individuo, y las prácticas que esa creencia impone también en el individuo; pero la colectividad como persona moral, desaparece de nuestro régimen legal. De este modo, sin lesionar la libertad de la conciencia, se evita el peligro de esa personalidad moral, que sintiéndose fuerte, por la unión que la misma ley al reconocerla, pudiera seguir siendo entre tanto peligrosa para las instituciones. Es teoría reconocida por los jurisconsultos que la personalidad moral de las agrupaciones, no solamente del carácter de las religiosas, sino aún en las sociedades mercantiles es una ficción legal que como tal la ley dispone de ella a su arbitrio. Si a este respecto se estudian las legislaciones de países de distintas tendencias jurídicas, como Francia e Inglaterra, se encontrará confirmado tal principio.

No es, pues, una aberración jurídica basarse en tales teorías, para negar a las agrupaciones religiosas la personalidad moral. Consecuencia del no referido principio, es que los Ministros de los cultos sean considerados no como miembros de un Clero o Iglesia, sino como particulares que prestan a los adictos de la religión respectiva, ciertos servicios. De allí el pleno derecho del Poder público para legislar con relación a estos Ministros, que reúnen en sí dos caracteres: por una parte, el mencionado carácter de prestar servicios a los adictos de una religión, y por la otra, un poder moral tan grande que el Estado necesita vigilar de continuo porque no llegue a constituir un peligro para el mismo. Se ha procurado suprimir de un modo absoluto el ejercicio del ministerio de un culto con todos los actos de la vida política de la nación, a fin de que los referidos Ministros no puedan hacer del poder moral de la creencia, el apoyo de una tendencia política.

A esto obedecen las prohibiciones y restricciones sobre manifestación de ideas, voto y demás, así como también la referente a las publicaciones periódico religiosas, o simplemente de tendencias marcadas a favor de determinadas creencias religiosas, y la relativa a la formación de partidos políticos, con denominaciones religiosas.

Con el fin de prevenir el peligro de la acumulación de los bienes raíces en poder de los Ministros de los cultos, se establecen incapacidad y restricciones al derecho de heredar los Ministros de los cultos. Y por razones que son obvias, se prescribe que las infracciones sobre cultos no sean vistas en Jurado, pues saliendo esto de la masa social, lo más probable es que el Jurado, en su mayoría, participará de las creencias del Ministro a quien se juzga, y que no se aplicará debidamente la ley.

La facultad de legislar, en materia de cultos religiosos, corresponde a la Federación a causa de la unidad que en esta materia debe haber, y siguiendo la tradición iniciada en las leyes de Reforma, los Estados serán a este respecto, auxiliares de la Federación. Sin embargo, hay algunas cuestiones en esta materia, que no es posible queden sometidas a la autoridad federal por relacionarse circunstancias meramente locales, que pueden variar de un Estado a otro y ésta es la reglamentación del número de Ministros de los cultos que puede haber en cada Estado, la cual fue pedida a la Comisión por algunos señores Diputados, y aquella, contando que no es extraño al régimen

legal de las agrupaciones religiosas, en los países civilizados, como es fácil comprobar, dicha reglamentación, no tuvo inconveniente en aceptarla, dejándola, por los motivos antes expresados, a las Legislaturas de los Estados.

Por lo expuesto, la Comisión propone a esta H. Asamblea la aprobación del siguiente artículo 129:

“Artículo 129. – Corresponde a los Poderes Federales ejercer, en materia de culto religioso y disciplina externa, la intervención que designen las Leyes. Las demás autoridades obrarán como auxiliares de la Federación. El Congreso no puede dictar leyes estableciendo o prohibiendo cualquiera religión.

El matrimonio es un contrato civil. Este y los demás actos del estado civil de las personas, son de la exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades de orden civil, en los términos prevenidos por las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas le atribuyan. La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sujeta al que la hace, en caso de que faltare a ella, a las penas que con tal motivo establece la ley.

La ley no reconoce personalidad alguna a las agrupaciones religiosas, denominadas Iglesias. Los Ministros de los cultos serán considerados como personas que ejercen una profesión y estarán directamente sujetos a las leyes que sobre la materia se dicten.

Las legislaturas de los Estados únicamente tendrán la facultad de determinar, según las necesidades locales, el número máximo de Ministros de los cultos. Para ejercer en México el Ministerio de cualquier culto, se necesita ser mexicano por nacimiento. Los Ministros de los cultos nunca podrán, en reunión pública o privada, constituirse en junta, ni en actos del culto o de propaganda religiosa, hacer críticas en las Leyes Fundamentales del país; de las autoridades en particular; en general, del Gobierno. No tendrán voto activo ni pasivo, ni derecho para asociarse, con fines políticos.

Para dedicar al culto nuevos locales abiertos al público, se necesita permiso de la Secretaría de Gobernación, oyendo previamente al Gobierno del Estado.

Debe haber en todo templo un encargado de él, responsable ante la autoridad, del cumplimiento de las leyes sobre disciplina religiosa

en dicho templo; y de los objetos pertenecientes al culto. Debe darse aviso, por ahora, por el encargado de cada templo, y diez vecinos más, a la autoridad municipal, de quién es la persona que está a cargo del referido templo.

Todo cambio se avisará por el Ministro que cese, el entrante y diez vecinos.

La autoridad municipal, bajo pena de destitución y multa hasta de mil pesos, por cada caso, cuidará del cumplimiento de esta disposición. Bajo la misma pena, llevará un libro de registro de los templos y otro de los encargados. De todo permiso para abrir al público un nuevo templo, o del relativo a cambio de un encargado, la autoridad municipal dará la noticia a la Secretaría de Gobernación, por conducto del Gobernador del Estado. En el interior de los templos podrán recaudarse donativos en objetos muebles.

Por ningún motivo se revalidará, otorgará dispensa o determinará cualquier otro trámite, que tenga por fin dar validez en los cursos oficiales, a estudios hechos en los establecimientos destinados a la enseñanza profesional de los Ministros de los cultos.

La autoridad que infrinja esta disposición, será penalmente responsable, y la dispensa o trámites referidos, serán nulos, y traerá consigo la nulidad del título profesional, para cuya obtención haya sido parte de infracción de este precepto.

Las publicaciones periódicas de carácter confesional, ya sea por su programa, por su título o simplemente por sus tendencias ordinarias, no podrán comentar asuntos políticos nacionales, ni informar sobre actos de las autoridades del país, o de particulares, que se relacionen directamente con el funcionamiento de las instituciones públicas.

Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas, cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que se relacione con alguna confesión religiosa. No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político. No podrá heredar por sí, ni por interpósita persona, ni recibir por ningún título un Ministro de cualquier culto, un inmueble ocupado por alguna asociación de propaganda religiosa, o de fines religiosos o beneficencias. Los Ministros de los cultos tienen incapacidad legal para ser herederos por

164 • SE DESCONOCE TODA PERSONALIDAD...

testamento de ministros del mismo culto o de un particular, con quien no tenga parentesco dentro del cuarto grado.

En cuanto los bienes muebles o inmuebles del Clero o de Asociaciones Religiosas, se registrarán, para su adquisición por particulares, conforme al artículo 27 de esta Constitución.

Los procesos por infracción a las anteriores bases nunca serán vistos en Jurado.”



DESPUÉS DE MUY REÑIDOS
DEBATES SE APROBARON
LOS ARTÍCULOS PROPUESTOS
POR LAS COMISIONES,
RELATIVOS A LA
CUESTIÓN RELIGIOSA**



** *El Pueblo*, 29 de enero de 1917, año III, tomo I, núm. 810, p. 7. (Encabezado).

SE DECLARAN REVISABLES LAS CONCESIONES OTORGADAS DESDE 1876 SOBRE TERRENOS*

AQUELLAS POR LAS QUE SE HAYA
DESPOJADO A LOS PUEBLOS DE SUS TIERRAS,
SERÁN DECLARADAS NULAS

Ernesto Hidalgo
Querétaro, 29 de enero

El texto propuesto para el artículo 27, es el siguiente:
“Artículo 27.—La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional corresponde originariamente a la nación, la cual ha tenido y tiene derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada. La propiedad privada no podrá ser expropiada, sino por causa de utilidad pública y mediante indemnización. La nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público así como el de regular el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, para hacer

* *El Pueblo*, 30 de enero de 1917, año III, tomo I, núm. 811.

una distribución equitativa de la riqueza pública y para cuidar de su conservación. Con este objeto se dictarán las medidas necesarias para el fraccionamiento de los latifundios para el desarrollo de la pequeña propiedad [...]

Los pueblos, rancherías o comunidades que carezcan de tierras y aguas, o no las tengan en cantidad suficiente para las necesidades de su población, tendrán derecho a que se les dote de ellas, tomándolas de las propiedades inmediatas, respetando siempre la pequeña propiedad. Por tanto, se confirman las dotaciones de terrenos que se hayan hecho hasta ahora, de conformidad con el decreto de seis de enero de 1915.

La adquisición de las propiedades particulares necesarias para conseguir los objetos antes expresados, se considerará de utilidad pública.

Corresponde a la nación el dominio directo de todos los minerales o subsistencias que en vetas, mantos, masas o yacimientos constituyan depósitos, cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos, tales como los minerales de los que se extraigan metales y metaloides utilizados en la industria, los yacimientos de piedras preciosas, de gema y las salinas, formadas directamente por las aguas marinas. Los productos derivados de la descomposición de las rocas cuando su explotación necesite trabajos subterráneos, los fosfatos susceptibles de ser utilizados como fertilizantes, los combustibles minerales sólidos, el petróleo y todos los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos. Son también propiedad de la nación, las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fija el derecho internacional, las de las lagunas y esteros de las playas, las de los lagos interiores de formación natural que estén ligados directamente a corrientes constantes, las de los ríos principales o arroyos afluentes, desde el punto en que brota normalmente la primera agua permanente, hasta su desembocadura, ya sea que corran al mar o que crucen dos o más Estados en su rama principal, las aguas de los ríos, arroyos o barrancos cuando sirvan de límite al territorio nacional o al de los Estados; las aguas que se extraigan de las minas y los cauces, lechos o riberas de los lagos y corrientes anteriores en la extensión que fije la ley. Cualquiera otra corriente de agua no incluida en la enumeración anterior, se considerará como parte integrante de la propiedad

privada que atravesase, pero el aprovechamiento de las aguas cuando su curso pase de una finca a otra, se considerará como de utilidad pública y quedará sujeta a las disposiciones que dicten los Estados.

En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, el dominio de la nación es inalienable e imprescriptible, y sólo podrían hacerse concesiones por el Gobierno Federal a los particulares o sociedades civiles o comerciales, constituidas conforme a las leyes mexicanas, con la condición de que se establezcan trabajos regulares para la explotación de los elementos de que se trata, y se cumpla con los requisitos que prevengan las leyes.

La capacidad para adquirir el dominio de las tierras y las aguas de la nación, se registrará por las siguientes prescripciones:

I.- Sólo los mexicanos por nacimiento o naturalización y las sociedades mexicanas, tienen derecho para adquirir el dominio directo de tierras, aguas y sus derivados en la República Mexicana, el Estado podrá conceder el mismo derecho a los extranjeros, cuando manifiesten ante la Secretaría de Relaciones, que renuncian a su calidad de extranjeros y a la protección de sus gobiernos en todo lo que a dichos bienes se refiera, quedando enteramente sujetos respecto de ellos, a las leyes y autoridades de la nación.

II.- La Iglesia, cualquiera que sea su credo, no podrá en ningún caso tener capacidad para adquirir, poseer o administrar bienes raíces, ni capitales impuestos sobre ellos [...]

VI.- Los condueñazgos, rancherías, pueblos, congregaciones, tribus y demás corporaciones de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, tendrán capacidad para disfrutar en común las tierras, bosques y aguas que les pertenezcan o que se les haya restituido conforme a la ley de 6 de enero de 1915. La ley determinará la manera de hacer el repartimiento únicamente de las tierras.

VII.- [...] Se declaran nulas todas las diligencias disposiciones, resoluciones y operaciones de deslinde, concesión, composición, sentencia, transacción, enajenación o remate que hayan privado total o parcialmente de sus tierras, bosques y aguas, a los condueñazgos, rancherías, pueblos, congregaciones, tribus y demás corporaciones de población que existan todavía desde la ley de 25 de junio de 1856; y del mismo modo serán nulas todas las diligencias, disposiciones, reso-

luciones y operaciones que tengan lugar en lo sucesivo y produzcan iguales efectos.

En consecuencia, todas las tierras, bosques y aguas de que hayan sido privadas las corporaciones referidas, serán restituidas a éstas con arreglo al decreto de 6 de enero de 1915 que continuará en vigor como ley constitucional [...]

Durante el próximo periodo Constitucional en el Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados en sus respectivas jurisdicciones expedirán leyes para llevar a cabo el fraccionamiento de las grandes propiedades conforme a las bases siguientes:

(A).- En cada Estado y Territorio se fijará la extensión máxima de tierra de que puede ser dueño un solo individuo o sociedad legalmente constituida.

(B).- El excedente de la extensión fijada deberá ser fraccionada por el propietario, en el plazo que señalen las leyes locales; y las fracciones serán puestas a la venta, en las condiciones que aprueben los Gobiernos, de acuerdo con las mismas leyes.

(C).- Si el propietario se negare a hacer el fraccionamiento, se llevará éste a cabo por el Gobierno local, mediante la expropiación.

(D).- El valor de las fracciones será pagado por anualidades que amorticen capital y réditos, en un plazo no menor de veinte años, durante el cual, el adquiriente no podrá enajenar aquellas. El tipo del interés no excederá el cinco por ciento anual.

(E).- El propietario estará obligado a recibir bonos de una deuda especial, para garantizar el pago de la propiedad expropiada. Con este objeto, el Congreso de la Unión expedirá una ley, facultando a los Estados para crear su deuda agraria.

(F).- Los mexicanos que hayan militado en el Ejército Constitucionalista, los hijos y viudas de éstos y las demás personas que hayan prestado servicios a la causa de la Revolución o a la Instrucción Pública, tendrán preferencia para la adquisición de fracciones y derecho a los descuentos que las leyes señalaren.

(G).- Las leyes locales organizarán el patrimonio de familia, determinando los bienes que deben constituirlo sobre la base de que será inalienable, no estará sujeto a embargo ni a gravamen ninguno. Se declaran revisables todos los contratos y concesiones hechos por los

Gobiernos anteriores, desde el año de 1876 que hayan traído por consecuencia el acaparamiento de tierras, aguas y riquezas naturales de la Nación, por una sola persona o sociedad, y se faculta al Ejecutivo de la Unión para declararlas nulas cuando impliquen perjuicios graves para el interés público.”



EL AMPARO ES YA UN VERDADERO RECURSO*

Manuel Andrade

El Congreso Nacional de Querétaro firmó ayer, con la gran solemnidad de su trascendencia la Constitución Política que, como Código fundamental, regirá los destinos de la Patria Mexicana.

En esas páginas, honrosas y fecundas, cristalizó la Revolución todas sus promesas y todos sus ideales.

Muchas e importantes —sobra decirlo— son las modificaciones hechas a nuestro régimen político; pero lugar preferente ocupan, sin duda, las que se hicieron al recurso de amparo, que debe ser la salvaguardia de la sociedad, cuando se incurra en la violación de las garantías individuales. Digno de la mayor atención es este asunto y dignas de aplausos son las reformas que han quedado esculpidas en aquel glorioso texto.

Ya no será el amparo un recurso ilusorio e inútil, como lo fue durante los doce lustros que nos rigió —si es que nos rigió— la Constitución de 57.

Todos sabemos que el amparo sirvió siempre para acumular millares de expedientes sobre las mesas y en los archivos de la Suprema

* *El Universal*, 1 de febrero de 1917, año I, tomo II, núm. 124, p. 6.

Corte de Justicia de la Nación que se resolvían unos, en forma injusta, otros, se despachaban con retardos desesperantes, y los más se quedaban durmiendo el eterno sueño de los muertos. No se explica de otro modo que en la Corte llegaron a existir más de diez mil juicios empolvados, sin que les recayera ejecutoria.

Y no podía el proyecto de reformas del Ciudadano Primer Jefe, ni los señores diputados Constituyentes, dejar de tomar en cuenta esta suprema y palpitante necesidad nacional y por esa causa se introdujeron en aquel hermoso recurso modificaciones de carácter esencial que lo harán eficaz, tan eficaz y expedito como debe ser la reparación de todo acto que implique una vulneración de los derechos del hombre.

Según la nueva Constitución, el amparo se interpondrá sin fórmulas ni requisitos fútiles de los que se había hecho con toda maña un misterio especulativo; cuando el amparo se pida contra una sentencia definitiva que entrañe transgresiones legales, se interpondrá directamente ante la Suprema Corte, presentando, sencillamente, el escrito de queja con la copia de las constancias pedidas a la autoridad responsable o remitiéndola por conducto de la propia autoridad o del Juez de Distrito; la Corte, sin más trámite ni diligencia que aquel escrito, el que produzca la otra parte y la opinión del Procurador General, resolverá el caso sin referirse a otra cuestión legal que la que la queja contenga.

El *habeas corpus* mexicano será ya el reparador inmediato y verdadero de todas las violaciones legales que puedan cometer las autoridades en general; viene a satisfacer un clamor público y, en consecuencia, su nueva organización significa un triunfo y una conquista cierta del movimiento político y social de nuestro país.

Todos los casos previstos en el artículo 107 de la nueva Constitución, traducen de una manera incontestable cuáles eran las deficiencias y cuál la ineficacia de aquel antiguo recurso, que, no obstante las diversas reglamentaciones y las muchas leyes expedidas, habían servido sólo para sustraer al reo o al atropellado de la jurisdicción y competencia de las autoridades de los Estados, para quedar a disposición de la autoridad federal, sin ventajas ni esperanza alguna; es decir, que mientras un preso esperaba ansioso y abatido la sentencia de la Corte, por un mes, por dos meses, por un año, por mucho tiempo indefinidamente, los

señores Magistrados, invocando eternamente el tedioso y embrollado procedimiento establecido para resolver las cuestiones, optaban por no resolver sino un sólo caso cada mes, olvidando censurablemente la situación de aquellos infelices que esperaban justicia del más alto cuerpo judicial de la República, sin alcanzarla jamás.

La Constitución consagra, sin disputa, preceptos jurídicos y lógicos que otorgan perfectas seguridades a la existencia del hombre en sociedad. Será ya la Ley, como expresara el patriota Ocampo, la expresión de la razón humana y dentro de esos sentimientos y dentro de esas tendencias, está calcada la Constitución de 1917, la Magna Carta sobre la que ayer estamparon su firma los representantes de la voluntad popular. Resta sólo hacer efectiva oportunamente la responsabilidad de los funcionarios, cuando no acaten los mandatos de la misma. Los jueces y magistrados a quienes toque aplicar los preceptos constitucionales para que la sociedad viva tranquila, deben poner en esa aplicación, no sólo el texto y el espíritu de la ley, sino el corazón y la conciencia. De otro modo, no se habrán salvado los principios.



EL SIGNIFICADO POLÍTICO DE LA NUEVA CONSTITUCIÓN*

En la Constitución de 1857 la Cámara de diputados era juez supremo con fallo inapelable en los juicios de responsabilidad política. Podía erigirse en gran jurado para juzgar de los delitos imputados al Presidente de la República y en un día instruir sumariamente la causa y fallar, deponiendo por simple mayoría de votos al primer magistrado de la Nación. En la Constitución de 57 la Comisión permanente formada por nueve diputados y nueve senadores tenía, durante el receso de las Cámaras la facultad exclusiva de convocar a sesiones extraordinarias al Congreso de la Unión, y podía negarse a ello a su antojo, aunque el encargado del Ejecutivo lo solicitara en la necesidad de pedir recursos o proponer leyes indispensables para gobernar. En la Constitución de 57 la Cámara baja podía rechazar las leyes o decretos propuestos por el Presidente, por simple mayoría de votos, es decir, por la mitad más uno del número de votantes sin que el primer magistrado tuviera recurso que oponer dentro de la legalidad a la política de obstrucción que por este camino se le hiciera.

* *El Universal*, 5 de febrero de 1917, año I, tomo II, núm. 128, p. 1.

Estas prerrogativas unidas a la facultad también exclusiva de dictar las leyes a que toda la Nación y el mismo Presidente deben sujetarse; a la de aumentar o disminuir los sueldos de los empleados públicos; a la de dar o negar recursos extraordinarios y a la de crear o suprimir empleos, rompían completamente el equilibrio de los poderes, base del régimen presidencial, a favor del Legislativo creando la omnipotencia de la Cámara, convirtiendo a ésta en una Convención y colocando al país en el régimen Congressional.

La omnipotencia de una Asamblea legislativa conduce al despotismo de las pasiones malsanas, al califato de las camarillas demagógicas, a la satrapía de los agitadores, al peor de los gobiernos absolutos que es el de las minorías anónimas desenfrenadas e irresponsables. Los hombres que querían hacer patria hace medio siglo, al fin latinos e idealistas, creían en la soberanía popular expresada en las decisiones de una Asamblea. Creían en la ciencia infalible de los hombres que se juntan para deliberar aunque vayan revueltos necios y locos y dieron una preponderancia absoluta a la Cámara de diputados. Esta circunstancia hacía impracticable la Constitución de 57, no sólo para el pueblo mexicano, sino para cualquier otro pueblo del mundo. “Juárez, Lerdo, Iglesias, Comonfort, Gutiérrez Zamora, Juan José Baz, Santos Degollado, León Guzmán y Zarco cuando fueron Ministros, estaban convencidos de que con la Constitución de 57 todo gobierno era imposible, porque no hay obra que plantee de un modo más perfecto la anarquía legal.” Por esta razón los presidentes que no se apoyaron como Díaz en la corrupción y la mentira tuvieron que gobernar como dictadores civiles provistos siempre de facultades extraordinarias que nulificaban la Constitución.

El Congreso Constituyente de Querétaro ha realizado la gran obra de colocar nuestras instituciones dentro del régimen presidencial efectivo; ha quitado a la Cámara popular la facultad de juzgar al Presidente de la República; ha dado a éste el veto; ha quitado a la Comisión permanente la prerrogativa de convocar a sesiones extraordinarias; ha limitado el período de sesiones ordinarias del Congreso a cuatro meses en el año. De hoy más el Presidente es fuerte por la ley y no tiene necesidad de comprar a los representantes del pueblo ni amedrentarlos con la fuerza armada.

Don Sebastián Lerdo de Tejada decía con la clara visión de las cosas lejanas en la amargura del destierro: Yo debía haberme apoyado, si presidente en el pueblo, si dictador en el Ejército; pero quise parar el sablazo de Tuxtepec con mi paraguas. Mi paraguas era el General Don Ignacio Mejía. Los futuros Presidentes de México deben entregarse al pueblo y no necesitarán fundar para mantenerse en el poder una tiranía sostenida en la corrupción de los hombres o en las bayonetas amenazantes de cien mil soldados. Tienen las facultades necesarias en la Ley Constitucional.

Confiamos en que la Constitución hoy promulgada tendrá vida duradera y provechosa.



ENFRENTÉ DEL SACRILEGIO *

El día 5 de febrero último celebraron los carrancistas el sexagésimo aniversario de la Constitución de 1857, con el más horrendo sacrilegio que ha presenciado México. El Código de Arriaga y Zarco, Gómez Farías y Guzmán, fue derogado y sustituido por un engendro abominable de Luis Manuel Rojas y José Natividad Macías. Esto —como nos decía un político prominente, que se encuentra en el destierro— equivale a la sustitución del Himno Nacional, por la “Cucaracha”.

La Constitución de 1857 es algo que forma parte de la república misma. Fue la bandera de los hombres más grandes de nuestra historia, y se ha infiltrado en el alma popular, hasta el grado de convertirse en símbolo. Es tan sagrada como el estandarte de Iturbide, como el pendón de la Guadalupana, como el uniforme de Morelos, como todas esas reliquias, en fin, que logran materializar los credos nacionales.

Ya sabemos que los espíritus superficiales alegrarán que nuestra Carta Magna nunca recibió exacta aplicación y, que por lo mismo, era aparente el culto que se le tributaba. A esto se puede contestar que

* *Revista Mexicana*, 11 de febrero de 1917, año III, núm. 75, San Antonio, Texas, s. p.

las leyes de todas las naciones comienzan por aplicarse formalmente. Y que, tan sólo a través de los tiempos, después de haber sido meras fórmulas, por luengos años, acaban por imponerse como verdades definitivas. Los dictadores que se someten a las formalidades de la ley preparan el reinado de ésta en el porvenir.

El Gobierno central de Francia, en tiempos de Hugo Capeto era un ensueño, una fórmula de la cual se burlaban todos los caballeros feudales; pero bastó conservar el ensueño, respetar la fórmula, para que aquello que había sido una verdad legal se convirtiese, con el transcurso del tiempo, en verdad real, que acabó por unificar a la nación francesa, bajo el dominio congregador de Luis XIV. La monarquía constitucional en España comenzó también en 1812 de una manera netamente formal; pero poco a poco, a través de los tiempos, las fórmulas fueron adquiriendo vida, los preceptos, al principio inaplicables, se fueron imponiendo en el alma de la sociedad, hasta transformar en un hecho tangible lo que había comenzado siendo un ideal en las Cortes de Cádiz.

La Constitución de 1857 comenzó igualmente siendo un Código inaplicable, desde el momento en que no impidió, al principio, la creación de cacicazgos en algunos estados federales, y más tarde, como una reacción en contra de éstos, la formación de Gobiernos dictatoriales en la república. Sin embargo, bastaba que los dictadores y los caciques se amoldaran a ella, para que se suavizase el rigor de los regímenes personalistas y se preparase cada día el advenimiento de Gobiernos respetuosos de la ley. Por consiguiente, conservar la Constitución era nuestro deber; si no la podíamos aplicar con exactitud, nuestra obligación consistía en conservarla, cuando menos como una fórmula, para que en el futuro generaciones más aptas gozasen de los preceptos que las actuales generaciones no habían podido disfrutar. La semilla, al parecer hoy fría e inexpressiva, se transformaría en un cercano porvenir, en el árbol corpulento, bajo cuya sombra plácida la patria pudiese reposar en sus cansancios.

El Congreso glorioso de 1857 lo sabía. Aquellos hombres venerables, al promulgar la Carta Magna de México, comprendieron que las leyes nunca se han hecho exclusivamente por los legisladores, sino que en su formación tiene que colaborar todo el pueblo. Por eso don

Ponciano Arriaga, previendo la inexacta aplicación del Código que se promulgó en 1857, lo presentó a la república, más bien como una promesa del porvenir, que como una realidad de aquel tiempo: “Algún día —así se expresaba el presidente de la Cámara— llegarán al poder hombres de honor, de moralidad y de conciencia: algún día serán cumplidas las promesas y respetados los juramentos; algún día las ideas serán hechos y la Constitución será una verdad”.

Al amparo de esa ilusión bendita, la Constitución seguía siendo en México la bandera de todos: nuestros padres no pudieron gozar de todos sus preceptos liberales; pero la conservaron piadosamente, soñando que nosotros la convirtiéramos en verdad indiscutible. A nosotros tampoco nos fue dable vivir bajo un régimen perfecto, pero siguiendo el ejemplo de nuestros mayores, también la guardábamos como un tesoro, procurando siempre aplicar la parte formal, a fin de que se apresurase el día en que el Código imperase sin restricciones ni distingos en una patria firme y definitivamente salvada.

Algunos impacientes querían precipitar los acontecimientos; otros, por lo contrario, temiendo destruir la obra de los mayores, procuraban retardar el régimen perfecto, que mientras más lejano, tenía que ser más sólido y consolidado. Así nos encontrábamos cuando el carrancismo se atrevió a tocar con mano sacrílega la obra de los constituyentes. Aquello ha sido la exaltación del delito, el crimen impune y desbocado, el alarido ululante de Omar, frente a la biblioteca de Alejandría... Aquello es algo que todos debemos ir a castigar.

La república se encuentra en estos momentos profundamente dividida; pero todos los mexicanos debemos estar dispuestos a defender la Constitución. La obra de Prieto y Degollado, de Arriaga y Zarco ha sido villanamente profanada por los carrancistas y urge su inmediata restauración.

Cuando volvamos al orden constitucional, cada ciudadano de la república, puede levantar la bandera política que mejor le acomode; pero entre tanto, y mientras peligre la Ley suprema de 1857, todos los odios deben suspenderse y todos los intereses faccionales deben aplazarse... ¡El único ideal debe ser el de Juárez; la única bandera, la Constitución!

EL NUEVO DERECHO CONSTITUCIONAL Y LAS LEYES ORGÁNICAS*

Agustín García Figueroa

Las reformas constitucionales tienen por consecuencia la necesidad de una revisión total de los códigos y las leyes secundarias, hasta los reglamentos, que constituyen el lado práctico de nuestro sistema político. Sin una estricta concordancia entre el espíritu de la Ley Constitucional y las leyes orgánicas, nuestras aspiraciones democráticas y los ideales de justicia, siempre se verán obstruidos, si no defraudados, en los detalles de la aplicación, en los cuales intervienen, generalmente, la mala fe, los intereses egoístas y las resistencias de los retardatarios.

Las Constituciones Políticas, que pueden ser llamadas con propiedad el criterio de las naciones, tienen, como todo criterio, el aspecto mental que norma el juicio, y el aspecto práctico que determina la conducta; estos dos aspectos se resumen, respectivamente, en dos palabras: *derechos* y *garantías*; los derechos han sido declarados por los Constituyentes de 1857 y los de 1917; sus declaraciones expresan un juicio distributivo de la justicia entre todos los ciudadanos; pero para que este juicio sea eficiente y completo, es indispensable que al pensamiento corresponda el “acto”, para que nuestro país no siga dando al

* *El Pueblo*, 19 de febrero de 1917, año III, núm. 831, p. 3.

mundo el triste espectáculo de un gran pensador paralítico y constantemente vejado por sus sirvientes.

La “garantía” es *el hecho*, consecuencia del *derecho*; la efectividad de las garantías expresa la capacidad que tiene el cuerpo social de defenderse de todas las agresiones, por medio de la rigurosa aplicación concreta del precepto inmediato a los casos particulares, bien cotejado con el precepto general correspondiente de la Constitución.

Son, pues, las leyes orgánicas que contienen esos preceptos de aplicación, el “complemento” de la Constitución.

Los Congresos Constitucionales que han de actuar en el período de gobierno presidido por el ciudadano Venustiano Carranza, son también, por lo mismo, complementarios del Congreso Constituyente de 1917.

Es verdad que la revisión de los Códigos, la formación de las nuevas leyes orgánicas y los dictámenes correspondientes, han de ser, por su misma naturaleza, encomendados a los Cuerpos periciales; pero como quiera que todos ellos han de ser sometidos al parecer y el voto de los representantes del pueblo, se hacen precisos trabajos previos, extra-cámara, que sirvan de preparación ilustrativa de todos los ciudadanos para la importante labor que, más o menos directamente, tienen que desempeñar en la organización “práctica” de nuestro sistema político.

El numeroso y honorable Cuerpo Jurídico de nuestro país, tiene sobre sí, en estos momentos, la ineludible obligación cívica de establecer, a la mayor brevedad posible, las bases clásicas del nuevo Derecho Constitucional, que se derivan de las reformas constitucionalistas; al Cuerpo Jurídico de nuestro país compete, aunque de un modo indeterminado, la responsabilidad del éxito en el definitivo establecimiento de nuestro régimen de gobierno.

El país tiene derecho a exigir a todos los órganos de la sociedad el cumplimiento de sus respectivas funciones, y así como los médicos reportan grandes responsabilidades en las grandes epidemias, los abogados pudieran salir responsables de los desbarajustes de la política y de la justicia.

Es urgente poblar nuestro ambiente político, de conocimientos jurídicos; necesitamos cartillas, compendios y tratados completos del nuevo Derecho Constitucional; necesitamos que ese Cuerpo al cual

venimos aludiendo, se convierta en docente y nos enseñe a todos las bases de nuestros derechos y la razón de nuestras obligaciones, multiplicando las conferencias públicas sobre la materia. El pueblo solamente puede exigir esta labor cívica al honorable Cuerpo de sus abogados.

Estos son los trabajos preparatorios indispensables que los abogados constitucionalistas están en deber de realizar, en honrada colaboración, para el éxito del próximo Gobierno Constitucional. Los futuros representantes del pueblo necesitan llevar a las Cámaras un criterio previamente formado por el estudio y la vulgarización de los elementos de la Ciencia Constitucional en que se apoyan las reglas del arte político (que así pueden ser llamadas las reglas de aplicación de las garantías).

El criterio constitucional enseña que en la formación de las leyes orgánicas debe presidir como fundamento, “no deberes u obligaciones que el ciudadano o la colectividad tengan que cumplir”, sino derechos amparados. En cada artículo de una ley orgánica que imponga deberes, obligaciones y penas, debe estar implícita la razón de la defensa de un derecho perfectamente definido.

Creemos que ya pasaron los tiempos en que las leyes imponían deberes y obligaciones “ad líbitum”. Hoy estamos todos los ciudadanos compenetrados de la idea de que nuestros deberes son consecuencia de la garantía de nuestros propios derechos.



INICIAMOS UN JUICIO CRÍTICO DESAPASIONADO Y SERENO DE LA CONSTITUCIÓN *

Iniciamos con este artículo una serie de juicios por encima de la labor del Congreso Constituyente reunido en Querétaro, del 1o. de diciembre del año retro próximo, al 31 de enero del corriente año. Juicios breves que darán una idea aproximada de lo que pasó en el teatro Iturbide de la ciudad histórica, como expresión del estado mental de la mayoría de los revolucionarios, que trataban, una vez más, de dar solución por medio de leyes solapadas a nuestros graves problemas sociales y políticos. Tenemos como documentos para nuestro estudio, la Constitución de 57, el proyecto de reformas del Ciudadano Primer Jefe, la Constitución de 1917 y los debates que presenciamos.

Vemos una gran conveniencia en emprender esta tarea. Juzgamos de interés para la Nación entera conocer qué ideas contendieron en aquella palestra; cómo dentro del espíritu general revolucionario que animaba a todos, afanosos de dar con las vías seguras de nuestro mejoramiento, se marcaron, desde un principio, diferencias de importancia que afectaban al criterio fundamental, adulterándolo completamente en sus aplicacio-

* *El Universal*, 22 de febrero de 1917, año I, tomo II, núm. 145, p. 3.

nes particulares, y qué tendencias se impusieron al fin en uno u otro de los artículos de la nueva Constitución de la República.

Nuestro juicio será desapasionado y sereno, pues sin ver a los hombres, que son pasajeros, nos proponemos definir, ante todo, cuál era la tendencia más radical, más avanzada y más progresista en aquello que se puede hacer, dentro del criterio de la ciencia, juez implacable que ha acabado con todos los fetiches y todas las mentiras, por brillantes y seductoros que sean.

El apóstol siente, sueña y promete. El legislador debe ser un aparato de lógica aplicado a los vivientes hechos, que son materia de la sociología. En el espacio sin límites ni trabas, en que levanta la imaginación sus construcciones ideales, en la región inaccesible en que la metafísica fabricó sus castillos, imágenes del universo que se derrumbaban sin cesar; en la selva encantada de los sueños, grata por varios modos al espíritu del hombre, el remedio de todo mal parece fácil. En el laboratorio del psicólogo; en el gabinete del historiador; del sociólogo; en el campo fecundo de la ciencia experimental, en donde se ordenan hechos comprobados y se aventuran inducciones para comprobarlas por la deducción, el asunto más sencillo y más claro se complica y se ensombrece.

Los jacobinos mexicanos de hoy, creyeron, en todos los momentos, que ellos eran los únicos que estaban en posesión de la verdad, y lo raro hubiera sido que no lo creyeran así, porque les habría faltado esta característica de su complejo mental. No les faltó tampoco su dosis correspondiente de excesivo amor propio, que es otro de los elementos fundamentales de la psicología del jacobino, y con esto resulta sorprendente que no hayan encendido en la plana real de Querétaro, hogueras para quemar a los que no pensaban como ellos.

Sus exageraciones, sus gritos y sus patadas, pueden parecer radicalismo de buena cepa a los que juzguen desde lejos. Debemos poner las cosas en su punto. Radical no es el más exagerado en las pasiones, sino el que más realiza.

La política es un arte que tiene como materia, lo posible. El proyecto del Primer Jefe, sin ser perfecto —que al fin es obra humana— se había colocado en una cima enhiesta entre dos hondonadas y desde su altura abarcaba todos los intereses nacionales.

AL MARGEN DE LA CONSTITUCIÓN Y AL DERREDOR DEL CONSTITUYENTE *

I

Los artículos 1o. y 2o. de la Constitución nueva, distintos de los correspondientes de la de 57, conservan la redacción propuesta en el Proyecto del C. Primer Jefe, ganando considerablemente sobre los anteriores.

El primero suprime la declaración teórica que se hace en el de 57, de que “los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales”, declaración cuyo valor científico es muy discutible y cuyo alcance práctico era incompleto, ya que no todos los derechos del hombre estaban garantizados en aquella Constitución, ni las garantías que otorgaba se referían exclusivamente a derechos naturales. Además, la declaración susodicha era casi un reproche al artículo 29 de la Carta Magna de 57, disposición que consignaba la suspensión de garantías.

Estos defectos se encuentran subsanados en el artículo actual, que no enuncia teoría alguna, sino que, siguiendo los cánones de la literatura legal, se limita a consignar un precepto imperativo que obliga a todas

* *El Universal*, 24 de febrero de 1917, año 1, tomo II, núm. 147, p. 2.

las autoridades, incluso a las legislativas, a respetar las garantías que se otorgan en la Ley Fundamental, y, además, se prevé, desde luego, el caso a que se refiere el artículo 30, que establece la procedencia, en determinadas circunstancias, de la suspensión de las garantías individuales.

Por lo que hace al artículo 2o., la variación consiste en que el estilo metafórico empleado por los constituyentes de 57, quedó sustituido por uno más llano y sereno, más adecuado a la majestad de la ley, y por tanto, más exacto.

Estos artículos casi no dieron lugar a discusión en el Congreso, pero sí puede afirmarse que la exigua suscitada a propósito del 1o. fue verdaderamente útil.

En efecto, muchos diputados carecían de la instrucción técnica y de la preparación suficiente para la tarea que tenían que realizar, y fiados en su buena voluntad, en su amor al pueblo y en el conocimiento de las desgracias nacionales (ya que no de sus causas), creían que con estos solos elementos se hallaban bien armados para enfrentarse con los arduos problemas constitucionales. Uno de estos diputados propuso que el artículo 1o. fuera adicionado con la expresión de que las garantías individuales no son renunciables y para fundar su tesis, recordaba que la inmensa mayoría de los pobres, al renunciar los beneficios legales en los pagarés que suscriben a favor de los agiotistas y en los contratos de arrendamiento que celebran, llegan a producir verdaderas catástrofes domésticas.

La extemporánea moción permitió que otro diputado, suficientemente instruido y debidamente preparado, explicara que las garantías individuales, como disposiciones de orden público, no son renunciables, y que no hay que confundir estas garantías, que son restricciones al poder público, con los derechos civiles de origen contractual.

Esta explicación no solo salvó al artículo 1o. del proyecto, sino que hizo comprender a los diputados de buena fe, la seriedad de los problemas que iban a estudiar y les preparó el ánimo para oír con serenidad y tomar en consideración los discursos de los convenientemente instruidos en la materia y, sobre todo, de las personas que habían tenido la oportunidad de estudiar a fondo el Proyecto de la Primera Jefatura. Así, pues, el discurso de referencia, hermosa pieza literaria del licenciado Macías, tuvo como principal mérito el enseñar a oír; y no

sólo salvó al artículo 1o. sino a muchas de las más importantes reformas aceptadas después.

Por lo demás, en la discusión de esos dos artículos, no llegó a revelarse el espíritu dominante ni la tendencia general de la Asamblea, ya que, con toda cordura, lo único que se hizo fue aceptar las mejoras hechas a la Constitución de 57, por el Proyecto del Ciudadano Primer Jefe.

II**

El defecto del artículo 3o. de la Constitución de 57, consistía en confundir la libertad de enseñanza con la de trabajo, pues la exigencia de título profesional para ejercer determinadas profesiones y la necesidad de llenar ciertos requisitos para obtenerlo, no son limitaciones al derecho de enseñar o aprender, sino al de dedicar las energías a determinado género de actividad, y ya que la libertad de trabajo tiene otro lugar en la Constitución, ameritando un artículo especial, es en este último donde debe colocarse la consabida limitación.

El error cometido en 57 está subsanado, tanto en el Proyecto de la Primera Jefatura, como en el texto de la Constitución actual, y por tanto, sólo nos ocuparemos de las diferencias que se notan entre los dos últimos. Pero como el problema fundamental de la libertad de enseñanza está ligado con otros accesorios, resueltos también en los artículos a estudio, a fin de aislar aquel, debemos ocuparnos, desde luego, de estos, que, en síntesis, son los siguientes:

Primero, ¿debe el Estado dar instrucción por sí mismo, o dejar esta tarea a los particulares? La cuestión, en ambos textos, de una manera implícita, quedó resuelta en el mismo sentido: el Estado debe impartir instrucción por sí mismo.

Segundo, ¿debe organizarse una enseñanza gratuita? Se resolvió afirmativamente, tanto en el Proyecto, como en la Constitución actual.

Tercero, ¿debe haber alguna instrucción obligatoria? Este problema discutido en otros países, no lo fue en el Congreso Constituyente,

** *El Universal*, 1 de marzo de 1917, año I, tomo II, núm. 152, p. 2.

y aunque no se resolvió en el artículo 3o., sí quedó resuelto afirmativamente en el artículo 31 del Proyecto de la nueva Constitución.

Se resolvió también en ambos textos que siempre será laica la instrucción que se imparta en los establecimientos oficiales.

Estas determinaciones, que no se tomaron en 57, están perfectamente de acuerdo con los adelantos de la ciencia y con las prácticas aceptadas en los países más civilizados. Por tanto, puede decirse que, por lo que se refiere a estos problemas accesorios, se ganó bastante.

Las diferencias que se notan entre el Proyecto y la Constitución definitiva, se refieren precisamente a la cuestión fundamental de la libertad de enseñanza, pues mientras la Constitución de 57 y el Proyecto dejan libertad completa, la Constitución de 17 establece restricciones, a propósito de la educación primaria, la cual deberá ser siempre laica y no podrá estar a cargo de las corporaciones religiosas, ni de los ministros de los cultos.

Este problema fundamental encierra dos cuestiones que, aunque correlativas, deben distinguirse: la del derecho de enseñar lo que se sabe o se cree saber, y la del de aprender lo que uno quiera y con los maestros que elija. Naturalmente, cualquiera restricción al derecho de enseñar influye sobre el de aprender, y viceversa; pero, en todo caso, el derecho de enseñar no es en realidad sino una consecuencia de la libertad de pensamiento y de la libertad de emitir las ideas, por tanto, no se debe, no se puede restringir. En cuanto al derecho de aprender, es evidente que un adulto puede aprender lo que quiera y elegir libremente sus maestros. Pero, ¿podrá hacer lo mismo un niño? Seguramente que este no está capacitado para hacer una elección acertada, y por tanto, hay que dejar el derecho de elegir al Estado, o al padre de familia.

En nuestra organización social, ya que se impone al padre la obligación de instruir al hijo, debe dejársele la elección de maestro; ya que se le permite instruirlo por sí mismo, debe permitírsele que elija libremente, como si se tratara de su propia persona, cuando quiera valerse de maestros. Si alguna vez el Estado toma a su cargo la educación de todos los niños y rompe los lazos naturales de la familia, relevando a los padres de la obligación de instruir a los hijos, podrá, a su vez, elegir.

Así, pues, el Proyecto de la Primera Jefatura estaba más de acuerdo con la organización de nuestra sociedad, y las limitaciones establecidas

por el Congreso, no son sino el reflejo del problema clerical que en todos los tiempos y en todos los países ha influido sobre las cuestiones de enseñanza.

Es evidente que, como lo asentó el diputado Lizardi al hacer el análisis de los argumentos emitidos en pro y en contra, la labor del clero católico, en México, ha sido siempre contraria a los intereses del pueblo; y el Congreso Constituyente, genuino representante de éste, debió, naturalmente, por convicción y por pasión, luchar contra el clericalismo. Uno de los medios de ataque que empleó fue la limitación de la libertad de enseñanza, pero este medio es poco sereno y nos parece ineficaz, porque creemos, con el diputado Macías, que es imposible ahogar el pensamiento.

Por lo demás, si la falta de serenidad es un defecto en los diputados individualmente, en el Congreso, como colectividad, no es sino un fenómeno muy explicable, consecuencia natural de nuestros antecedentes históricos; y la falta cometida, se corregirá también naturalmente, cuando los jacobinos católicos no produzcan jacobinos irreligiosos y cuando éstos no exalten los ánimos de aquellos.



EJEMPLARES DE LA NUEVA CONSTITUCIÓN*

En la Secretaría del ayuntamiento de la municipalidad de Coyoacán se han recibido trescientos ejemplares de la nueva constitución, que ha obsequiado el señor general Rafael Vargas, para que sean distribuidos entre los ciudadanos que más se interesen en las cuestiones políticas.

Dichos ejemplares se han distribuido entre las personas que se han presentado a que se les dé alguno, pues oportunamente se mandó fijar un aviso en la puerta del edificio municipal, donde se daba conocimiento del envío hecho por el general Vargas.



* *El Nacional*, 3 de marzo de 1917, núm. 236, p. 6.

PROTESTA *

Querido Moheno

Frecuentemente ha acontecido en la turbulenta historia de los países latinoamericanos, que al adueñarse del poder un grupo revolucionario, corone su triunfo con la expedición de una constitución nueva, a pretexto de dar al pueblo mayores libertades, si los vencedores pertenecen al bando liberal; o de asegurar los “intereses legítimos de la sociedad”, si pertenecen al conservador.

México no ha sido una excepción a esta práctica. Bajo el falso concepto de que la libertad es producto de los códigos y de que las tendencias anárquicas se corrigen por obra de las leyes, nuestros antepasados expidieron, en menos de veinte años, tres distintas constituciones, la primera de las cuales —la de 1824— fue declarada nuevamente en vigor, hasta que todo orden constitucional quedó borrado en 1853, por la erección de un despotismo militar vergonzoso y opresor. El formidable movimiento de reacción que éste provocara y que nuestra historia conoce con el nombre de revolución de Ayutla, produjo para el pueblo mexicano progresos inapreciables, de los cuales fueron los más importantes, la abolición de los fueros eclesiástico y militar,

* *Revista Mexicana*, 18 de marzo de 1917, año III, núm. 80, San Antonio, Texas, s. p.

la desamortización de bienes de manos muertas y la Constitución de 1857. Poco después, Juárez y otros ilustres patricios consumaron la obra redentora de la Revolución de Ayutla, llevando a término la “Reforma”, que estableció definitivamente la supremacía del Estado frente a la potestad política de la iglesia católica romana.

El mundo entero sabe a qué duras pruebas se vio sujeta la obra de los reformadores mexicanos. A los esfuerzos de los enemigos de la libertad popular por aniquilar esa obra, se sumó la ayuda militar del poderoso imperio francés. El pueblo mexicano, con Juárez a la cabeza, luchó entonces con denuedo por defender la Constitución y las instituciones que consagra; prueba inequívoca de que éstas habían definitivamente arraigado en la conciencia nacional.

De esta suerte, la Constitución, que había sido en su origen producto del esfuerzo de un partido—el Partido Liberal—, obtuvo la sanción del país entero, en la forma de un plebiscito heroico, en que los mexicanos ofrecieron en holocausto sus vidas, porque no pereciera un Código que aseguraba sus libertades civiles, hacía posibles sus libertades políticas y abría las puertas al progreso intelectual y económico del pueblo.

Nadie tuvo, desde ese momento, el derecho de dudar que México es un país con instituciones y que éstas tienen expresión en el Código de 1857. Nuestro pueblo puede haber olvidado a los autores de nuestras tres primeras constituciones; pero mantiene vivos en la memoria y en el corazón los nombres de Juárez, de Ocampo, de Iglesias, de Zaragoza, de Degollado, de Arriaga, de Lerdo, de otros muchos en quienes personifica los más altos conceptos que un pueblo consciente de su vida colectiva puede abrigar: libertad civil, libertad política, instituciones, ¡patria!

Como resultado de la lucha, por doce años sostenida, desde la Revolución de Ayutla hasta el derrocamiento del imperio de Maximiliano, el pueblo adquirió el convencimiento de que la obra, cuya expresión suprema fue la Constitución, debía tenerse como una conquista definitiva que nadie trataría de subvertir. Y en efecto, así había sido hasta ayer. Todas nuestras agitaciones revolucionarias posteriores a 1867 partieron del concepto, verdadero o falso, de que era preciso hacer cumplir la Constitución; pero nunca de que era necesario des-

truirlo. A pesar de sus frecuentes violaciones, los hombres sinceros, los espíritus redimidos de prejuicios absolutistas o demagógicos, han creído y siguen creyendo que la Constitución, como en ocasión solemne dijo el diputado constituyente León Guzmán, “ha conquistado principios de vital importancia y deja abierta una puerta amplísima para que los hombres que nos sigan puedan desarrollar hasta su último término la justa libertad”. En otras palabras, aun cuando la Constitución no haya recibido plena aplicación en la práctica, ella sigue siendo la “puerta amplísima” de que hablara el ilustre Guzmán, abierta siempre como una esperanza; y la libertad política que esa Constitución consagra, sigue siendo una aspiración a cuyo logro, cayendo y levantándose, va nuestro pueblo en la marcha no interrumpida de las generaciones.

Sesenta años habían así transcurrido, y la Constitución sobrevivía a todos nuestros cataclismos. Compárese este largo período, con los primeros veinte años de nuestra vida independiente, en que las facciones o los partidos imponían sendas constituciones como remate de su triunfo, y se comprenderá por qué la Constitución de 1857 ganaba cada día en prestigio. Llegó, al fin, el momento en que fue solemnemente reconocida y proclamada como la ley suprema de México, por los mismos conservadores, por los que antaño la habían estigmatizado y combatido.

Conociendo la fuerza de estos antecedentes, los hombres que hicieron la Revolución con Venustiano Carranza llamaron a su movimiento “constitucionalista”. Si Carranza, al alzarse en armas, hubiera anunciado su propósito de expedir una nueva Constitución, nadie le habría acompañado en su aventura. Él, que era cabeza de la Revolución, siempre alegó, como título para su jefatura, la circunstancia de que, como Gobernador de Coahuila, había protestado “guardar y hacer guardar la Constitución”. En su correspondencia con el gobierno americano, Carranza invocó, para ser reconocido, su carácter de gobernador constitucional de uno de los estados mexicanos y su función consiguiente de *defensor nato de la constitución*; y agregó que el Ejército constitucionalista había adoptado este nombre “porque su misión única era la de restablecer el imperio de la Constitución del 1857.”

Burlando estos solemnes compromisos y engréido con la fuerza material y moral que le aporta la protección del gobierno de los

Estados Unidos, Carranza se ha empeñado en dar al país una nueva constitución. Para ello ha contado con el servilismo de una parte del elemento militar revolucionario que no ha sentido rubor al trocar su título de “constitucionalista” por el de “carrancista”, y con la abyección de algunos políticos corrompidos y famélicos. Con hombres de esta clase y mediante la más grotesca farsa electoral que ha presenciado México, Carranza reunió en Querétaro una asamblea que tomó el pomposo título de “Congreso constituyente”.

¿Qué puede valer la nueva constitución? La parte sabia y consciente del pueblo la ha recibido con el mismo desprecio que inspiran sus autores. Jamás consentirán los mexicanos que el código simbólico y sagrado que salvó a la república en su lucha contra la monarquía y a la patria en su lucha contra el invasor extranjero, sea sustituido por un código fraudulento, formado por hombres desprovistos de patriotismo, que emprendieron y consumaron su insensata labor, fingiendo ignorar la violación del suelo mexicano por un Ejército extranjero, enviado ahí, según se dijo, para ayudar al llamado gobierno *de facto* a defenderse de sus enemigos y a cumplir algunos de sus más elementales deberes internacionales. ¡No! Suponer que los mexicanos han de resignarse a que la obra de aquellos cuyos nombres son más caros al sentimiento popular, ceda el lugar a un engendro del capricho de Venustiano Carranza y del servilismo de sus aduladores, es declarar que el pueblo de México ha perdido sus energías, su respeto al pasado y sus ¡ideales!

Nunca habría podido creerse que cuando se hace una revolución y se le imponen al país sacrificios irreparables en riqueza, en vidas y en honor a pretexto de reestablecer la Constitución que se dice violada, se declare, a la hora del triunfo, que esa Constitución es inútil o nociva y se la sustituya por una nueva. Contra este fraude sin nombre, contra este atentado al derecho y a la libertad públicas de nuestra patria, *protestamos solemnemente*.

No nos ocuparemos en refutar la insidiosa y pueril argumentación de Venustiano Carranza, cuando asegura que la Constitución de 1857 es la causa de que en México hayan surgido frecuentes dictaduras —a una de las cuales, dicho sea de paso, sirvió por luengos años y con abyecta sumisión el que hoy se ostenta como redentor del pueblo mexicano—. El fenómeno es independiente de la Constitución y se

ha efectuado a pesar de ella. Sus causas son más hondas y tienen una explicación histórica y sociológica que no corresponde hacer a un documento como éste. Pero la Constitución, como lo hemos señalado antes, consigna ideales siempre a la vista de la conciencia popular, y sus liberales preceptos mantienen, cuando menos, vivo el anhelo por su efectiva aplicación. Destruir todo esto es querer destruir la fuerza de la tradición, es reincidir en lo absurdo, ya condenado por nuestra historia, de que las revoluciones triunfantes pueden subvertir el orden legal e imponer al pueblo instituciones nuevas, hijas de la pasión desahogada de los triunfadores.

Nuestra actitud es sincera, porque es patriótica. Desterrados, como otros muchos, por la criminal intransigencia carrancista, no estamos, colectivamente considerados, unidos en un compromiso político; antes bien, entre muchos de nosotros han existido y aún existen hondas diferencias por lo que toca a apreciaciones sobre hombres y sucesos contemporáneos o sobre procedimientos de gobierno; pero todos somos liberales, resueltos a impedir que perezca la obra gloriosa del histórico Partido Liberal Mexicano, y estamos de acuerdo en las siguientes proposiciones:

Que la Constitución de 1857 es el Código de las instituciones mexicanas y que no puede ser subvertido sin subvertir esas mismas instituciones;

Que toda reforma o adición a la Constitución debe ser hecha por los procedimientos que ella misma establece; es decir, mediante el concurso de las dos Cámaras del Congreso de la Unión con las Legislaturas de los estados;

Que la reunión de un congreso constituyente como el que funcionó en Querétaro es un acto ilícito; por lo que la obra de dicho congreso es nula y sin valor;

Que el gobierno que acaso se organice por virtud de una constitución espuria será un gobierno usurpador, y los actos que ejecute, lo mismo que los compromisos que contraiga en la forma de empréstitos, convenios internacionales, etc., *serán nulos y no obligatorios para el pueblo mexicano*;

Que está en todo su vigor el artículo 128 de la Constitución de 1857 que expresamente condena, por ilegal, todo gobierno que no se organice conforme a esa misma Constitución; y que declara reos de rebelión a los que formaren parte del tal Gobierno;

Que, en consecuencia, es no sólo un derecho del pueblo, sino obligación para todo ciudadano de México, procurar el restablecimiento de la Constitución de 1857 y combatir cualquier Gobierno mexicano que no se organice en los términos y por virtud de la Constitución de 1857.

Cumpliendo con un ineludible deber, consignamos estas declaraciones, seguros de que encontrarán eco en la mayoría de los ciudadanos conscientes de México, que bajo el régimen de terror que con las armas ha impuesto Venustiano Carranza, sólo pueden por ahora lamentar en silencio el gran crimen que el carrancismo pretende cometer.

Extendido el 5 de Febrero de 1917, sexagésimo aniversario de la Constitución Mexicana de 1857.

Doctor Ignacio Alcocer, General José Alessio Robles, licenciado Pascual Alva, Guillermo Aguirre y Fierro, Coronel Francisco de P. Álvarez.—licenciado Salomé Botello.—licenciado Carlos Castillo, doctor David Cerna, José Castellot, licenciado Manuel Calero, doctor Leopoldo E. Calvillo, licenciado Guillermo Castillo Nájera.—licenciado Antonio Elizondo y Manuel Escudero.—ingeniero David de la Fuente, Coronel Eduardo Fernández Guerra, licenciado Jesús Flores Magón.—licenciado Enrique Gorostieta, General Carlos García Hidalgo, licenciado José F. Guajardo, licenciado Nemesio García Naranjo, licenciado Leonides González, licenciado Ricardo Gómez Robelo, Federico García y Alva.—General Ignacio Morelos Zaragoza, licenciado Esteban Maqueo Castellanos, licenciado Eduardo Y. Martínez, licenciado Querido Moheno, licenciado Francisco T. Mascareñas, licenciado Rafael Martínez Carrillo, ingeniero José Mondragón.—Guillermo Rosa, jr., Luis Reyes Spíndola, Ramón M. Rosales, José I. Rebollar.—Carlos Serrano.—general Luis E. Torres, doctor Andrés Tamez.—Jorge B. Warden, licenciado Perfecto Yrabién Rosado.

Nota.— La urgencia de publicar este documento nos impidió insertar las firmas de los residentes en Los Ángeles, El Paso y otras ciudades. En nuestra edición próxima, las daremos a conocer, así como las de las demás personas que se adhieren a este documento.

Errata: En la 1era línea del 3er párrafo, de la 1ª plana, léase “pruebas” en vez de “penas”.

AL MARGEN DE LA CONSTITUCIÓN Y AL DERREDOR DEL CONSTITUYENTE *

Los artículos a estudio, garantizan la libre emisión del pensamiento, haciéndolo el texto de una manera muy general, y refiriéndose el séptimo a la especial e importantísima libertad de imprenta.

El artículo 6o. no sufrió sino leves reformas de redacción que no tienen ninguna trascendencia. En cuanto al 7o., la simple comparación de los textos nos demuestra que en el Proyecto se conservan las ideas fundamentales de la Constitución de 57 y se prohíbe, además, el secuestro de las imprentas con motivo de los delitos que por medio de ellas se cometen. En la Constitución de 17 se conservan también las ideas primitivas, se acepta la adición propuesta por la Primera Jefatura y se consigna, por último, la prohibición de encarcelar a los vendedores y papeleros, cuando se trate de delitos cometidos por medio de la prensa, a menos que se demuestre que aquéllos tienen responsabilidad personal en el artículo denunciado.

A primera vista pudiera creerse que tales adiciones, muy propias de una ley secundaria, están fuera de lugar en una Constitución, pero si se tiene en cuenta que ellas combaten vicios muy arraigados y costumbres

* *El Universal*, 23 de marzo de 1917, año I, tomo II, núm. 174, p. 3.

perniciosas que fácilmente se convierten en instrumentos de tiranía, se comprenderá con cuánta razón el Ciudadano Primer Jefe y los Constituyentes de 17 consignaron dichas prohibiciones en el artículo 7o., aun a riesgo de incurrir en un pequeño defecto de técnica, ya que las constituciones no deben ajustarse a un tipo ideal, sino satisfacer las necesidades reales de los pueblos.

Solamente es de lamentarse en esta materia que la segunda adición esté un poco vaga, pues aplicando los preceptos de los códigos penales vigentes, puede decirse que, en los delitos de imprenta, los vendedores y papeleros tienen responsabilidad personal como coautores o como cómplices. Toca, pues, a los reformadores de la ley secundaria, cuidar de que se lleve a la práctica, sin dificultad alguna, la noble idea de los Constituyentes de 17.

Es fácil comprender que las ideas anteriores no motivaron discusión en el Congreso, cuyo criterio, ampliamente liberal, las aceptó de buen grado. La discusión versó sobre un aditamento que propuso la Primera Comisión, inspirada en las ideas del diputado Martínez, quien quería que, en ese artículo, se estableciera el jurado popular para conocer de los delitos que se cometieran por medio de la imprenta.

En esta materia debe recordarse que la Constitución de 57, en su artículo primitivo, establecía dos jurados para esos delitos: uno para calificar el hecho, y otro para aplicar la ley y designar la pena. Se ve, pues, que esa adición no era una novedad, sino sólo el restablecimiento de un precepto derogado.

Los fundamentos de la moción consistían: primero, en los argumentos que aducen los partidarios del jurado popular para toda clase de delitos; segundo, en que las persecuciones a la prensa libre se basan casi siempre en pretendidos delitos contra el orden público, y los jueces, que forman parte del poder, son naturalmente parciales, y tercero, que es más fácil cohechar a un juez que a un jurado.

Los argumentos en contra, son: primero, todos los contrarios al jurado; segundo, que por medio de la prensa no sólo se cometen delitos contra el orden público, sino también muchos contra la reputación, y que, llevar uno de estos últimos al jurado es darle demasiada publicidad y agravar el delito en vez de castigarlo; tercero, que la adopción de tal medida significaría la constitución, en favor de los periodistas, de un

completo fuero, lo cual es inaceptable en una democracia; cuarto, que semejante sistema daría por resultado hacer de la competencia federal a un delito que generalmente es del orden común u obligar a los Estados, aun a aquellos que repugnan el jurado, a establecerlo para cierta clase de delitos, y quinto, que la cultura media en muchas regiones del país, por desgracia, no permite el establecimiento de ese tribunal popular.

No es éste el lugar para discutir si el jurado, en general, es bueno o no lo es; pero aceptándolo “a priori”, como garantía de justicia, creemos que debe hacerse extensivo no sólo a los delitos de imprenta, sino que se debe adoptar como regla general, y exceptuar únicamente a casos muy especiales. Aceptada esta consideración, fácilmente podemos concluir que no se atenta contra la soberanía de los Estados, imponiendo una garantía más en el procedimiento penal, siempre que esto se haga de un modo general, en beneficio de todo individuo. Que de esta regla general puede exceptuarse algunos casos, ya por razones de orden moral, ya por otras de índole práctica, toda vez que no sería posible reunir diariamente jurados para los innumerables delitos leves que se cometen. Que una buena ley secundaria permitiera el establecimiento del jurado en todas las regiones del país, y por último, que no es necesario federalizar los delitos de imprenta, ni imponer a los Estados la obligación de adoptar un sistema para una clase de delitos, dejándolos en libertad por lo que se refiere a otros.

Ahora bien, ¿cómo se consigue todo esto? Como lo consiguió el Congreso: tratando esta materia en el lugar que le corresponde, que es la fracción VI del artículo 20o. y desechando la moción de Martínez, tan indebidamente patrocinada por la Primera Comisión, cuyo celo por las libertades llegó al absurdo de proponer la creación de un fuero.

El jurado popular para los delitos políticos de prensa, quedó consignado en el artículo 20o. de acuerdo con la indicación de los “cultos” del Constituyente, a pesar de una ruda oposición hecha a esa idea por el General jacobino Esteban Calderón, quien sostuvo que por muchos años la prensa debía quedar amordazada, y no solamente la que crearan los reaccionarios, sino también los liberales. En este criterio era consecuente consigo mismo, ya que opinaba que “nadie” debía tener libertad de enseñar, era lógico que “nadie” tuviese libertad de “escribir”.

LA CONSTITUCIÓN DE QUERÉTARO. PRIMER ARTÍCULO *

Querido Moheno

Por instinto venía yo resistiéndome a conocer “el producto” de la asamblea de Querétaro: algo me advertía que aquello no era para personas decentes.

Y en efecto, su lectura me había valido un día entero de marasmo y jaqueca, como si por espacio de algunas horas se me hubiera obligado a respirar dentro del orinal corrompido de una leprosería.

Cuidado si hay allí maldad y estupidez. ¡En ese concepto, no puede negarse que aquélla es una obra genial! Naturalmente, resulta punto menos que imposible, formar una idea, un concepto general de aquel mamotreto donde en confuso montón se encuentran desde paráfrasis del Evangelio, hasta reglas para la lactancia de los chicos y preceptos de higiene puerperal para uso de embarazadas y recién paridas.

Su lectura subleva, trastorna y embrutece.

Por lo demás, hay que consolarse de que la lógica impere hasta en las galeras de los presidios y las cuevas de los ladrones. Porque el engendro de Querétaro no sólo es el fruto natural de los padres que

* *Revista Mexicana*, 25 de marzo de 1917, año III, núm. 80, San Antonio, Texas, s. p.

lo engendraron en una orgía de marihuana y tequila, sino el resultado lógico y forzoso de los antecedentes de la obra, estúpida y maligna.

Sin atender ya a la historia de imbecilidades y de crímenes que en resumen forman la historia del “constitucionalismo”, recuérdese cómo se reclutó la asamblea y dónde y cómo desempeñó su labor. Las peores dictaduras de América, no conocieron jamás una farsa electoral más infeliz que la empleada para reunir aquella asamblea, la más incondicional y ciega del universo, incapacitada para toda resistencia y dispuesta para obedecer sin réplica las órdenes que se le transmitieran. Dentro del “constitucionalismo”, el primer sujeto que se tomara en azar necesariamente resultaría un beduino y todavía dentro de esa beocia se escogió sistemáticamente lo inferior: dentro de una selección así de invertida, Darwin podría sorprender muchos y muy notables hechos que le ayudasen a revelarnos el secreto de esta baja animalidad que todavía palpita en la especie humana.

Más que una asamblea, sería una piara que aun entre empellones y gruñidos, se movería dócilmente al restallar del látigo que la manejara. Y, sin embargo, todavía se temió que aun allí pudiera surgir el brote de una discrepancia: por eso se la llevó a Querétaro, para que “deliberase” en un establo. Reunirla en la ciudad de México se consideró peligroso: aun con el bestial terrorismo que reina allá desde agosto de 1914, el escaso ambiente de intelectualidad que aún puede quedar en la vieja y opulenta Capital, pudiera actuar sobre aquellos rezagados de las hordas de Atila y por la acción misteriosa del fenómeno que se llama “contagio mental” provocar en ellos algo que no fuera el dócil acatamiento de la orden recibida.

Y la experiencia vino a dar la razón a los que tal temieron: en aquel ambiente de apacible dehesa, la tranquila y bovina docilidad de la asamblea, que sólo se llegó a encrespar para embestidas aisladas y muy personales, pudo actuar sin trabas y sin tropiezos. Sesenta años antes, la Comisión que formuló el proyecto de la que más tarde fue Constitución de 57 —y yo pido perdón a los manes de Arriaga por el imoportuno y doloroso recuerdo— empleó cuatro meses en redactar ese proyecto; en Querétaro se hizo todo en dos meses, y la mayor parte en sólo una semana. Y es que para ciertas cosas no hay nada peor que la inteligencia: para obedecer, nada hay como un rebaño.

Un eminente pensador cubano, que sin duda es también uno de los primeros del Continente, el doctor Arámburu, ha escrito lo siguiente:

“No hay órgano más cabal y completo de la soberanía de un pueblo que la asamblea constituyente, por cuanto todas las cuestiones fundamentales que tocan al poder público, sus brazos y sus funciones, así como las relaciones entre el individuo y el Estado, los derechos de aquél y las prerrogativas de éste, quedan sometidos a la suprema autoridad de la asamblea”.

Por esto es que en toda asamblea constituyente —y al usar ese título se entiende que no pienso en la de Querétaro cuya sola existencia constituía un crimen contra la Constitución de la república— en toda asamblea constituyente, si se quiere que su obra resulte prestigiosa y viable, necesariamente han de estar representadas todas las tendencias y tener acceso todas las aspiraciones nacionales. Pero es bien sabido que para reunir la asamblea de Querétaro, se tuvo buen cuidado, empleando para ello los más vergonzosos medios, de que no fuera a colarse en ella ni un solo individuo que no tuviera bien acreditada la calidad de “constitucionalista”, en la más baja y vergonzosa acepción del vocablo dentro de la Revolución Mexicana.

No solamente así se ordenó sin escrúpulos en la convocatoria para elecciones, no sólo se advirtió que no serían tolerados los candidatos disidentes, sino que, así como a las puertas del presidio un rudo capataz, registra los bolsillos y palpa las carnes de los que entran y salen para prevenir el tráfico de armas y noticias, así a la “galera” de Querétaro no se podía entrar sin que previamente un capataz, del más puro y genuino origen “constitucionalista”, titulado “Gobernador del Distrito”, verificase en la persona de cada “constituyente” un minucioso registro de conciencia política.

Naturalmente, la obra de semejante asamblea, no pudo ser la expresión ni aun aproximada de la voluntad nacional, sino que, como pondré de relieve al ocuparme de sus detalles en siguientes artículos, de sus mismos términos resulta el reconocimiento de que ni siquiera se pensó en consultar la voluntad de la mayoría, sino en contrariarla abiertamente.

De antemano, sabíamos que toda la burda comedia constitucional no tenía otra finalidad que la de mantener a don Venustiano

Carranza en el puesto, de su invención, llamado primera jefatura y hacerlo elegible constitucionalmente, no obstante que la Constitución de 57 había dejado de regir según él.

En realidad, ello no era necesario; en primer lugar porque, como dejo dicho, para el carrancismo la Constitución había muerto; en segundo lugar porque, suponiéndola vigente, la prohibición de ser elegido no se refiere al primer jefe, cargo que la Constitución no llegó a conocer y sobre todo porque, desde el momento en que Carranza se había erigido en supremo legislador, lo más sencillo era que, en uno o más de los cien mil decretos que ha expedido de propia autoridad, se declarase elegible, tanto más cuanto que ya se había declarado “Elegido”. Con arreglo a la teoría carrancista, don Venustiano Carranza no está como los demás mortales, sujeto a la Constitución, sino por encima de ella. De otro modo no podría explicarse cómo durante su “fecunda” gestión del primer jefe ha podido reformarla innumerables veces, pisotearla constantemente atropellando todos los derechos humanos que ella consagra y, finalmente, pretendiendo aniquilarla en Querétaro. Una asamblea constituyente sólo es jurídicamente posible cuando no hay Constitución o cuando la que hay consagra su existencia en determinados casos; mas en México, no sólo teníamos vigente la Constitución de 57, sino que ella prohibía la existencia de tales asambleas, clasificando en la categoría de criminales y traidores a los que las organizaran o a ellas concurriesen como miembros. Para que la asamblea de Querétaro pudiera existir, era indispensable, entre otras cosas, que previamente hubiera dejado de regir la Constitución de 57. Y como el único que la ha declarado caduca y derogada es don Venustiano, resulta que Carranza está por encima de la Constitución. ¿A virtud de qué? Seguramente de alguna fuerza o potencia inmanente que reside dentro de él y que existe por sí misma con anterioridad a todo lo creado. Hasta hoy, ni los soberanos más absolutos, ni los Césares romanos ni los emperadores de Abisinia habían ejercido en su propio nombre la función legislativa: siempre se había reconocido que el poder, la facultad de legislar es de origen derivado o representativo; viene de Dios en las monarquías absolutas y del pueblo en los regímenes democráticos.

Pero no es lo mismo en el caso de Carranza; Carranza no posee aquella potestad por delegación o representación, sino de propia autoridad. En sus innumerables decretos él usa invariablemente de esta fórmula: “en uso de las facultades de que estoy investido”. ¿Por quién? El pueblo no consta que le haya conferido tal investidura. ¿Por la asociación de bandoleros que suscribió el Plan de Guadalupe? Mas, esa banda de forajidos ¿de dónde hubo, a su vez, aquellas facultades, que antes habían residido, aunque fuera teóricamente, sólo en el pueblo?

Pero una franqueza como la que yo pretendo, sería contraria a la índole tortuosa de una política que en todo revela el temperamento bisojo y torcido de los tinterillos que la aconsejan: por eso se apeló a la farsa de Querétaro.

Y logrado el objeto, ese mismo temperamento que no tolera la línea recta ni la verdad sin tapujos, aconsejó que se la encubriera con la máscara de un radicalismo que ni es inteligente y que ni siquiera es sincero: José Natividad Macías vestido de Ravachol... es el colmo de los colmos. Pero es también un admirable símbolo de la propia Constitución de Querétaro que, ella también, ha debido someterse a la inflexible ley biológica, según la cual en este planeta cada cosa engendra su semejante.



EL ALMA DEL ARTÍCULO TERCERO *

La Escuela Nacional, como institución gubernativa y educadora, lo he dicho ya, no significa el miserable concepto de un plantel costeadado por la nación; Escuela Nacional no quiere decir antitéticamente escuela que no es particular. La idea es más grandiosa, de trascendencia infinita, es la escuela donde la educación se imparte con fines esencialmente nacionalistas, es la fábrica donde se elabora al ciudadano con verdadero patriotismo.

Si la revolución tiene conquistas gloriosas, que nada ni nadie puede marchitar; una de las más grandes y seductoras es la de haber creado con forma concreta y precisa las bases de nuestro nacionalismo.

La política internacional del Gobierno de la Revolución que en esta grandeza no tiene precedente en nuestra historia, no fue sorprendida ni secundada por la Asamblea de Querétaro.

Entre Carranza forjando nuestra nacionalidad con su política exterior maravillosa, en los recientes conflictos con los Estados Unidos en su labor parlamentaria, y la obra negativa inconsciente y conservadora

* *Excelsior*, 1 de abril de 1917, año 1, tomo I, núm. 5, p. 3.

de nuestra Carta Magna que destruye de un tajo nuestra enseñanza nacional, hay un abismo de por medio.

Pues bien, esta educación como función gubernativa, requiere la formación de una psicología individual, distinta, absolutamente antagónica, de la que la Iglesia forja a sus escuelas, porque la Iglesia como institución dogmática universal no tiene, no puede tener patria. En la jerarquía del fuero interno de un católico sincero, el deber por excelencia suprema capital que supedita todos los políticos es el religioso.

“Dios, Patria y Libertad”. Con fórmula semejante que en las conciencias fanáticas no es una mera palabrería, ruedan individualmente por tierra nuestras instituciones liberales y ponemos estúpidamente a la orilla de un abismo nuestra nacionalidad.

Los católicos y los conservadores de hoy (en los que están incluidos los partidarios de la Constitución de 1857), no abordan el problema de frente, rehúyen la discusión franca y de buena fe.

Se engañan a sí mismos, o engañan premeditadamente al público y a sus correligionarios poco o nada ilustrados. Claman con falacia: nos impiden el ejercicio de nuestras funciones religiosas, nos niegan el derecho a creer y predicar nuestras creencias, nos hacen víctimas de un atropello incalificable; porque no nos dejan absoluta libertad de acción, se está lesionando el dogma, se persigue y se pretende matar la religión.

Nada de esto es verdad.

Yo creo sinceramente que el artículo tercero contiene una gran conquista liberal, sólo lamento que ésta sea incompleta, deficiente al extremo, malísima labor como legislativa, sin técnica, sin criterio lógico definido; consecuente eso sí con la revolución, pero confusa como todo producto de una conmoción parlamentaria.

Sostengo ante el mundo entero que no es, como se ha dicho, un atropello necio a la libertad.

En efecto, ¿puede prohibirse a la iglesia católica, al clero, a sus prosélitos y partidarios que abran escuelas para enseñar exclusivamente religión?

Entiendo y afirmo que no, conforme a la interpretación exacta de la nueva Constitución, ¿dónde está el atropello entonces?

Y no puede prohibírsele por una razón sencilla e indiscutible: porque la enseñanza de una religión determinada, la propaganda de un culto, no es función gubernativa, no interesa al estado laico.

Es decir, la iglesia católica puede lícitamente ejercer sus funciones religiosas, predicar hasta el frenesí sus dogmas; pero lo que no puede, lo que no debe dentro de nuestras instituciones de liberalismo democrático, es utilizar el dogma y la enseñanza popular como medio para sostener un poder que le está vedado, para convertirlo en fuente de dominio social, puesto siempre al servicio de tendencias políticas manifiestas, invadir todo lo posible el poder temporal de los pueblos.

He aquí la falacia, la mala fe de los polemistas católicos y conservadores, que con tesis y fines diversos defienden el antiguo régimen constitucional.

Hablemos con verdad, llamemos a las cosas por sus nombres, levantemos de una vez francamente el telón para que se revelen en toda su desnudez las verdaderas intenciones. Si al fin y al cabo ello ha de redundar en beneficio de nuestra vida política futura. ¡Que se deslinden de una vez los campos, que se precisen los hombres y las ideas!

Si el buen juicio ha de imponerse al fin, si la verdad y el progreso son invencibles, triunfan siempre; porque las organizaciones sociales por intuición clarísima, por instinto infalible no se suicidan nunca, no se sacrifican definitivamente en pro de dogmas y patriotismo laicos no católicos, buscan el equilibrio, realizan su bienestar, se dan como conviene a sus necesidades, se someten al fin a la realidad tiránica de sus intereses o imponen éstos en las costumbres, leyes, mandatos, etcétera.

Las disposiciones y principios constitutivos absurdos, contrarios a las leyes biológicas de los organismos colectivos, mueren en el ridículo, lo mismo las de fanatismo católico que las de fanatismo liberal.

Los regímenes constitucionales necesitan corresponder con exacta adaptabilidad a la psicología del medio, si en éste se desarrollan fuerzas morales, tendencias destructoras, en virtud de libertades abstractas y suicidas, el equilibrio político se rompe y se produce conscientemente la destrucción del propio régimen.

Los católicos sinceros y honrados, no pueden, so pena de abjurar sus propias creencias, rendir protesta constitucional de guardar y hacer

guardar la Constitución, las Leyes de Reforma, etc.; es decir, nuestras instituciones liberales y democráticas.

Cuando lo han hecho, ha sido siguiendo la escuela del jesuitismo; conservadas, con distingos murmurados en su fuero interno. La protesta de sus labios es una gran mentira, un engaño con todas las perfidias de una enorme hipocresía. ¿Dicha protesta exigida por las leyes modernas, como supletoria del antiguo juramento religioso es una imposición liberal?

Sí, señores conservadores, pero no una imposición absurda, injustificada sin precedente; sino un acto solemne, lógico, necesario, de conservación y defensa de las instituciones liberales vigentes.

Lo mismo, absolutamente lo mismo, hicieron los católicos con menos escrúpulos, con menor tolerancia, con más despotismo, con mayor brutalidad en épocas pasadas, cuando las instituciones reinantes y bárbaras eran de horrible fanatismo religioso.

¿No se juraba fidelidad al rey, y promesa absoluta sin reservas de sostener y defender la religión católica con exclusión de todas las demás? ¿Estaba entonces la Iglesia en su derecho, ante la política de imponer ese juramento como principio de conservación y defensa de sus instituciones despóticas y divinas?

Sí lo estaba indiscutiblemente, porque la barbarie reinante en aquellos tiempos le dio el poder temporal y espiritual de los pueblos. Pero ahora la civilización por ventura para la humanidad, le arrebató el primero y le ha quitado ya muchos girones del segundo. El poder moral de la Iglesia también se tambalea, no necesita ya de los embates del progreso científico empujado por fuerzas irresistibles de renovación evolutiva.



EL ARTÍCULO 30. ES UNA CONQUISTA LIBERAL *

C. Trejo Lerdo de Tejada

El catolicismo, que es indudablemente una secta prostituida del cristianismo, se hunde sin remedio en sus propios pantanos! ¡La crisis lo devora horriblemente!

Derrotado por la opinión, por el progreso más que por el liberalismo, abandona desconcertado sus armas enmohecidas que no le sirven para nada en las modernas luchas. La Iglesia, convencida de que las verdades que forman la psicología contemporánea, no son ya terreno propicio para volver con insistencia franca por sus fueros, por sus prerrogativas, por sus monopolios perdidos, base de su tiranía temporal y espiritual, no se atreve, so pena de caer en plena demencia y rodar al ridículo más espantoso, a combatir, por ejemplo, el matrimonio civil como función gubernativa, reivindicada por el Estado Laico del poder de la Iglesia. Pero subyugada, comprometida por la rigidez absurda de sus dogmas inmutables, tiene que seguir clasificando de manceba a la mujer que no está unida con el hombre por sacramento religioso.

No puede someterse a nuestras leyes y reconocer moralmente la validez del acto civil, porque niega entonces sus verdades absolutas y

* *Excelsior*, 2 de abril de 1917, año 1, tomo I, núm. 16, p. 3.

exclusivas, destroza de un golpe una institución sacramental de origen divino. Lo divino en su criterio inflexible, no puede supeditarse a lo civil, porque es humano.

La Iglesia no puede ya atacar con ruda franqueza las Leyes de Reforma, que le quitaron su enorme poderío económico y parte del moral, sosteniendo una ley regresiva que le devuelva sus atributos perdidos; que son también de acuerdo con sus dogmas, delegación divina, porque semejantes exigencias, por suicidas y mortíferas para el propio organismo colectivo, se ahogarían en el desprecio general.

Ya he dicho que los pueblos no se suicidan nunca. Por otra parte, los intereses económicos en el católico, que son avasalladores y más fuertes que sus creencias, asegurarían el fracaso clerical. Ningún católico devolvería al clero los bienes adjudicados. La Iglesia, ante su derrota, se refugió en la última trinchera, “las contentas”.

Se me dirá, como argumento aparatoso, casi incontestable en apariencia, que en otros países civilizados, el clero y la Iglesia católica gozan de mayores libertades.

Es verdad, pero el argumento nada prueba decisivamente, en nuestro caso, porque es de género, y peca, por lo tanto, de exactitud en su aplicación lógica específica.

Las necesidades políticas de los pueblos son diferentes, y por lo tanto, lo deben ser sus leyes. Precisamente el secreto de nuestros más espantosos fracasos políticos, está en pretender importar a nuestro medio, sin transformación ni adaptabilidad juiciosa, las instituciones y leyes de pueblos que se parecen tanto al nuestro como un huevo a un automóvil.

Cierto es, como dije antes, que las iglesias y cleros tienen en otros países mayores libertades; pero esto sucede, porque en esos medios el clero, que al fin y al cabo no es más que una clase social, ha evolucionado con todo el organismo, está a la altura de la civilización reinante, es compatible con las instituciones políticas. Pero entre nosotros, con excepción de alguno que otro sacerdote mexicano, y algunos extranjeros (que, como se dice vulgarmente, son harina de otro costal), no ha evolucionado en su inmensa mayoría, sigue siendo el clero brutal, atrasado, bárbaro, intolerante, regresivo, de supina ignorancia del reinado de Felipe II.

No restablece la Inquisición, la censura, etc., porque la civilización moderna se lo impide, no porque sus convicciones, transformadas por la evolución y la cultura, repudien ya con aquellos sistemas de tiranía bestial.

El clero, como institución social, tiene que estar sometido como todas al Estado Laico; necesita flexibilidad psicológica, amplitud de ideas, cultura científica; es decir, necesita evolucionar también; de otro modo con su rigidez intolerante, se petrifica y pretende petrificar los organismos, se convierte en un factor colectivo perjudicial que el carro de la civilización mexicana, que no puede detenerse, tiene que aplastar o quitar de en medio del camino, para que las leyes de biología social y el progreso humano sigan su curso inevitable.

Dentro del amplísimo criterio que inspira nuestras instituciones liberales y nacionales, ni la Religión católica, ni religión alguna son incompatibles con la libertad, mientras se limiten a funcionar dentro de la órbita lícita de mera espiritualidad.

Desde el momento en que su organización, funcionamiento y desarrollo se transforman en fuerza social y política, que invade y trastorna la jurisdicción exclusiva de la soberanía nacional, se levantan imponentes los intereses orgánicos y con el imperio irresistible de todas las leyes biológicas, rechazan la tiranía suicida de una secta o religión determinada por ley suprema de conservación, de equilibrio.

En un organismo el equilibrio, que es la vida, desaparece desde el momento en que un órgano secundario destruye o devora a los órganos supremos.

Las leyes biológicas no pueden infringirse, porque son tonos supremos de equilibrio y de armonía.



NUEVA EDICIÓN DE LA CONSTITUCIÓN*

Por informes dignos de todo crédito, supimos que al terminar sus labores el Congreso Constituyente, la Secretaría de Gobernación ordenó que con toda actividad se imprimiera la nueva Constitución.

Como este trabajo se llevó a efecto violentamente, resultó que en el texto aparecieran algunas erratas de imprenta, habiéndose nulificado por este motivo la primera edición, pues aunque posteriormente, para remediar el mal, se agregó una hoja, conteniendo la fe de erratas, no pudo utilizarse del todo.

En esta virtud, el señor secretario del ramo, licenciado Manuel Aguirre Berlanga, ordenó una segunda edición con el carácter de oficial y escrupulosamente corregida, la cual ya se terminó y se ha comenzado a distribuir entre los Gobiernos de los Estados para que provean a las presidencias municipales.

En la actualidad sólo falta por acabarse la encuadernación de algunos miles de ejemplares.

* *El Nacional*, 16 de abril de 1917, núm. 258, p. 1.

222 • NUEVA EDICIÓN DE LA CONSTITUCIÓN

El comisionado por la Secretaría de Gobernación para el tiro de la Constitución y para corregir el texto conforme al original, fue el señor Arturo Manzanos, oficial 1º de la sección 1ª, quien tiene además a su cargo, el reparto correspondiente.



EL ARTÍCULO 3^o ES UN TRIUNFO LIBERAL A MEDIAS *

C. Trejo Lerdo de Tejada

El criterio defensivo de nuestras instituciones liberales y nacionales ha progresado notablemente.

Antes, sólo se establecía en nuestras leyes, para seleccionar la esfera política gubernativa, pretendiendo asegurar en ella un criterio liberal imperante. A eso tiende la protesta constitucional.

Pero ahora, que nuestras ideas han progresado hasta convertirse en un criterio, cuando la psicología liberal de nuestros hombres públicos de ogaño, ve ya con luz clarísima que la educación del pueblo es función gubernativa; completa y extiende la defensa de esas instituciones, prohibiendo que la numerosa organización clerical docente, siga formando, al amparo de leyes necias y suicidas, un alma nacional enemiga de nuestro liberalismo y de nuestro nacionalismo, un espíritu público que bajo la traición de una protesta con reservas mentales, siga impunemente minando y destruyendo el equilibrio político.

Una de las ventajas, no comprendidas todavía, que trae la Revolución en el haber de sus virtudes, es que ha planteado con trascendental patriotismo los problemas nacionalistas de ingente necesidad, que

* *Excelsior*, 17 de abril de 1917, año 1, tomo I, núm. 17, p. 3.

afectan nuestra política exterior, ha definido y dado forma concreta, tangible, a determinadas finalidades, altos ideales, misiones supremas que forjan el patriotismo activo, el de acción, no el abstracto, como suprema fuerza moral.

¡Momento histórico glorioso y radiante porque con él nació el alma nacional mexicana! Tenemos finalidades concretas como inspiradoras y generadoras de una educación popular netamente mexicana, es decir, nacional.

La verdad es que la prensa revolucionaria no ha tratado este punto con la gran importancia que merece, no se ha comentado; no se han presentado con la pompa y solemnidad debidas ante la opinión pública tan preciosas revelaciones.

La nueva política internacional de la Cancillería de la Revolución, cuando sea conocida ampliamente por el pueblo, será admitida y se reconocerá toda la gloria que merece.

Los rasgos vigorosamente nacionalistas de nuestra política internacional vigente, son cinceladas nuestras, indicaciones de una percepción política telescópica, que han modelado antes la expectación del mundo entero nuestra personalidad internacional.

Salimos ya del montón de pueblos apsíquicos, vulgares, sin expresión, sin potencia colectiva, sin misión determinada.

Existe, pues, la base necesaria dentro del derecho público más puro, para fundar la reglamentación de una libertad, de una garantía constitucional (la enseñanza), no en pro de caprichos y paroxismos jacobinos como se pretende hacer creer, sino en nombre de intereses supremos de orden general: la Constitución y defensa de nuestras instituciones liberales, llevada también como acción gubernativa a las amplísimas esferas de la instrucción pública, formando en las escuelas el alma liberal.

La conservación y defensa de nuestras instituciones patrias, poniendo también la enseñanza al servicio de nuestros intereses nacionales supremos de nuestros destinos y misiones ya concretas en la esfera internacional, imponiendo en la educación popular “La Escuela Nacional”, es decir, la génesis del alma nacional popular, como suprema fuerza colectiva.

La libertad de enseñanza, como todas las libertades, debe, pues, reglamentarse en nombre de tan altos intereses.

En todas las escuelas públicas y privadas, religiosas o laicas, cualquiera que sea su escuela filosófica, la instrucción pública deberá ser ante todo y sobre todo nacional.

Las garantías constitucionales (libertades específicas), han demostrado que no pueden ser principios políticos abstractos, absolutos.

¿Podría sostenerse juiciosamente en Francia, en Inglaterra, en los mismos Estados Unidos del Norte, el derecho de abrir escuelas de finalidad Pan Germanista, por ejemplo, en nombre de la libertad?

¿Los gobiernos de estos países, la opinión pública de ellos estrictamente nacional, incurrirían en la estupenda imbecilidad de admitirlas, tolerarlas o sancionar esas escuelas en virtud de principios abstractos de libertad esencialmente suicida?

Salgamos ya definitivamente del reinado de las escolásticas políticas hipócritas y necias. Persista y triunfe el alma del artículo tercero de la nueva Constitución, pero hagamos de una vez valientemente toda la obra completa de liberalismo y de nacionalismo.

¡Que la historia mañana, en su fallo inapelable, sólo ha de consagrar y bendecir como revoluciones las que transforman sin clemencia, no las que se detienen por tibieza o cobardía ante los regímenes conservadores, parapetados en las murallas de los prejuicios e intereses creados... la fuerza, la influencia poderosa del pasado!



LA MAYORÍA PARLAMENTARIA (SEÑORA DE HORCA Y CUCHILLO) QUEDÓ DESINTEGRADA *

El criterio de este periódico, aunque parezca una vana presunción, es el criterio público. Este periódico no es el instrumento de un partido, ni el arma de una facción, y el que sepa observarlo encontrará en él discrepancias notables respecto a todos los otros periódicos que testificarán nuestra sinceridad. Este periódico es lo que real y verdaderamente debe ser un periódico, un espejo en el cual la sociedad mira reflejadas sus opiniones y sus angustias.

Ahora bien, hecho este preámbulo necesario, queremos comentar la desintegración de la mayoría parlamentaria. Ya en otra ocasión lo dijimos y hoy debemos repetirlo: si en el seno del Partido Liberal Constitucionalista hay ciegos y torpes jacobinismos, y bajas pasiones, y espíritus de intriga, hay también hombres rectilíneos, como el general Eduardo Hay, por ejemplo. Pero estos elementos son arrastrados por la mayoría del grupo, o son débiles, o están simplemente equivocados.

Es evidente que esta mayoría parlamentaria se ha hecho antipática a la opinión pública, por su ciego y sistemático radicalismo, es decir, por

* *El Nacional*, 21 de abril de 1917, núm. 263, pp. 1-2.

sus condiciones de desgobierno y por la evidente injusticia (violadora del voto) esgrimida por ellos en contra de credenciales intachables.

Esta mayoría, señora de horca y cuchillo, ahorcó las aspiraciones de más de un diputado legítimo y apuñaleó la legalidad sañudamente.

Y la terrible autócrata medioeval, llena de estrecheces de criterio y de menguados conceptos del derecho, hubiese seguido ejerciendo su terrible despotismo si el general García Vigil no hubiese dicho palabras casi apocalípticas, por lo resonantes.

Los conceptos del general García Vigil, “grosso modo”, fueron los siguientes: señores, el Partido Liberal Constitucionalista es constitucionalista, pero por la Constitución de 57... La Constitución de 1917 no es suficientemente avanzada, aparte de ser ilegal. Y por allí se fue el nervioso orador hasta el fondo de las mayores incongruencias.

El licenciado Hilario Medina, otro de los hombres de valía en el Congreso, no pudo dejar así mancillado el juramento hecho por él y por otros muchos diputados hace unas cuantas semanas, para cumplir y guardar la Constitución de 1917.

La protesta del licenciado Medina con los diputados que la secundaron desintegró la mayoría del cuchillo.

Este resultado es profundamente moral y será de gran utilidad para el país. Una mayoría parlamentaria jacobina podía llevar al Gobierno por el despeñadero del extremismo; una mayoría parlamentaria moderada, como la que existe en estos momentos, puede salvar a la República.

Hacer política con una mayoría parlamentaria abrumadora es tan fácil como administrar un negocio que tenga cubiertos todos los déficits por un banco. La habilidad de los directores de la minoría del cuchillo no quedó probada cuando la mayoría, como una casa, trituraba los razonamientos y aplastaba la ley.

Es ahora cuando los *leaders* de esa facción política deben probar su inteligencia y su fuerza.

Las discusiones ahora sí lo serán verdaderamente, habrá lucha efectiva en las votaciones y en el lugar del Partido Liberal Constitucionalista, legislará un Parlamento.



SE AGRUPAN LOS EXCONSTITUYENTES PARA ENGROSAR LA EXTREMA INDEPENDIENTE DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS*

A partir del momento en que el general García Vigil hizo ante la Representación Nacional las declaraciones que provocaron el inusitado alboroto político del día, hay en todos los centros de México verdadera expectación por conocer la futura actuación de la Cámara, y se tiene casi la plena seguridad de que la izquierda del Parlamento, formada por el Partido Liberal Constitucionalista, y que en los primeros días de Colegio Electoral predominó abrumadoramente, perderá su influencia y que entre exconstituyentes e independientes se formulará un núcleo que —haciendo probablemente la mayoría— influya de hecho en contra de las determinaciones de la izquierda que emanen del Partido y que no estén dentro de la razón.

Hoy por la mañana se pudieron oír declaraciones sensacionales y se marcó definitivamente que en la Cámara de Diputados habrá tres grupos: el del Partido Liberal Constitucionalista, el de los liberales radicales exconstituyentes y el de liberales radicales independientes. La formación de los tres grupos quita de hecho la abrumadora mayoría al partido tantas veces mencionado.

* *El Nacional*, 21 de abril de 1917, núm. 263, p. 1.

ENTREMOS EN MATERIA

Desde anoche se citaron para hoy, a las diez de la mañana, los miembros del Congreso Constituyente, para discutir su actitud y constituirse en block parlamentario, pues predomina aún la idea de que los exconstituyentes deben alejarse del Partido Liberal Constitucionalista. La invitación aludida se hizo extensiva a los diputados independientes. Poco después de las once de la mañana estaban reunidos en el salón de la Cámara más de sesenta diputados. Iniciaron desde luego sus trabajos, siendo el tópico de la discusión las palabras del general García Vigil, vertidas contra el Pacto Fundamental de 1916-17, y que ha dado motivo a las protestas.

Previas aclaraciones de ideas y de forma designaron para que presidiera la junta el licenciado Hilario Medina y se comenzaron a discutir los puntos generales.

Algunos constituyentes que forman parte del Partido Liberal Constitucionalista, y que naturalmente en el seno de la junta tendieron a convencer a los jacobinos de que deberían apartarse de la idea de formar ese grupo para declarar que está aún en pie la solicitud que hicieron hace pocos días de ingresar a dicho partido, no consiguieron lo que querían, aunque para ello se hayan valido del licenciado Martínez Escobar, que pronunció un largo discurso explicativo, haciendo declaraciones terminantes. Dijo que, como constituyente, estaba dispuesto a pedir al partido que pertenece, que públicamente proteste contra los ataques que hizo a la nueva Constitución, desautorizando sus palabras al hacer esta protesta. Esta determinación se discutirá en el seno del partido, a más tardar el lunes, y si —agregó— no se hiciere en esta forma, yo sería el primero de los constituyentes que pertenecemos al partido que me alejaría de él.

Habló extensamente de las ideas de la revolución, de la tendencia del partido y de otras muchas cuestiones, y contestó frecuentes interpelaciones que se le hicieran. Los exconstituyentes y los independientes permanecieron, sin embargo, serenos ante las declaraciones del miembro del partido que forma la izquierda.

Al concluir la asamblea entrevistamos a Martínez de Escobar, y nos dijo que, en efecto, sus palabras habían sido esas.

—¿Trajo usted la representación del partido a esta junta?

—La representación oficial del partido, propiamente, no la traje, nos dijo; pero esta idea es la de muchos de sus miembros.

LA ACTUACIÓN DE LOS INDEPENDIENTES

En las primeras sesiones de la Cámara pocos eran los reconocidamente independientes. Había en la derecha varios que, siendo de otras ideas de las del partido, no se les podía calificar de absolutamente independientes. Ahora esa cifra ha aumentado considerablemente. Y después de la junta de esta mañana obtuvimos declaraciones terminantes de ellos sobre su futura actuación.

Dijo el general Marciano González:

No formaremos grupos con ninguno. Los independientes nos mantendremos en nuestra actitud, y persiguiendo la idea liberal estaremos siempre de parte de quien tenga razón y alejados de todo sentimiento de personalismo.

No nos amedrentará que seamos pocos en número; nuestra línea de conducta política será siempre la misma: dentro de la justicia y de la honradez.

Esta declaración fue corroborada por el general Montes y por algunos otros independientes.

Podrá verse fácilmente que este grupo será el que decida las votaciones de la Cámara en lo futuro. El repórter estima que los independientes desarrollarán una importante labor en el seno de la Representación Nacional sobre todo en las votaciones.

LOS EXCONSTITUYENTES

Aun cuando sigue en pie la idea de los exconstituyentes, de formar su block político, aún no se resuelve nada en definitiva. La actuación del Partido Liberal Constitucionalista hecha por medio de sus *leaders* esta mañana en la junta política de referencia fue muy activa y dio por resultado que los liberales radicales exconstituyentes determinaran celebrar una nueva sesión el lunes próximo, para tomar la definitiva resolución,

232 • SE AGRUPAN LOS EXCONSTITUYENTES...

después de escuchar cuáles son las tendencias y finalidades del Partido Liberal Constitucionalista, de conocer sus reglamentos y de discutirlos. Los exconstituyentes del grupo de la izquierda llevarán a sus compañeros de la derecha esos datos.

A pesar de todo, prevalece hasta ahora la idea, en la mayoría, de alejarse del mencionado partido.

Gran significación tendrá, sin duda, para el éxito político del grupo, la resolución que tomen, reprobando, confirmando o pasando por alto las palabras vertidas en la tribuna parlamentaria por el representante C. García Vigil.



EL CONGRESO CONSTITUYENTE *

La palabra “reacción” no designa cosa alguna; es un nombre abstracto que, como todos los de su género, se usa para señalar un atributo que puede residir en muchas cosas diferentes y hasta opuestas y antagónicas. Con la palabra “vida”, por ejemplo, significamos el simple hecho de vivir, y así, decimos que son vivos todos los seres organizados, lo mismo aquellos que procrean o generan la vida, que los que la suprimen, los asesinos, supongamos.

El atributo designado por la palabra “reacción”, es sencillamente este: “actividad contraria a la acción”.

Todo lo que tiende a nulificar o detener la “acción”, es reaccionario.

Según los puntos de vista desde donde se consideren las relaciones entre la Revolución y la Reacción, así serán consideradas éstas, recíprocamente, como “acción” o “reacción.” La Revolución de 1910 fue, a no dudarlo, un movimiento reaccional contra la dictadura de treinta años; la de 1913 fue una reacción enérgica contra la usurpación, en proporción de intensidad con la violencia de los crímenes cometidos por los infidentes.

* *El Pueblo*, 22 de abril de 1917, año III, núm. 893, p. 5.

Del mismo modo pueden ser apreciadas estas dos maneras de actividad, fuera de la relación mutua de competencia, es decir, como simples rivalidades tendientes a destruir viejas cosas y a construir nuevas, en cuyo caso el criterio con el cual pueden ser estimados dichos modos, es el de la “acción”.

Pero hay que notar un carácter que es muy importante para formular nuestros juicios, por cuanto que éste es el distintivo capital entre los nombres con “acción” y “reacción”.

La palabra “reacción” se refiere a la competencia entre las fuerzas, en tanto que la otra, “acción”, puede ser considerada fuera de esta relación.

Los revolucionarios todos, si bien nunca hemos perdido de vista las relaciones reaccionales de la Revolución contra la tiranía, que han constituido el combate, tampoco hemos descuidado el carácter primordial o esencial del movimiento, considerado éste como acción regeneradora y constructiva, fuera de los detalles prácticos contra las resistencias.

Fundados en estas premisas, no vacilamos en concluir rotundamente que *todo lo que vaya contra la acción revolucionaria, es reaccionario*.

Para consolidar el criterio revolucionario, estamos autorizados, por los métodos de la lógica, a considerar provisionalmente, a la Revolución, en un sentido absoluto, en su esencia y fuera de sus relaciones con las resistencias, en este sentido descubrimos algo que es muy importante para informar los juicios de los políticos “honrados”. El concepto de revolución existe por sí mismo, por cuanto que significa una tendencia evolutiva y creadora; no así el de “reacción”, que no puede existir fuera de la idea de relaciones de resistencia a la acción evolutiva.

Cuando se dice “reacción”, se supone “lucha” contra algo; fuera de esta connotación, no podría existir la idea de reacción, en el entendimiento humano.

En nuestros actuales momentos, la Revolución, levantada por sentimientos, ideas e impulsos, sigue su marcha imperturbable hacia sus verdaderos fines; sus formas de guerra civil fueron determinadas por las resistencias bélicas de los conservadores, pero no afectaron

en nada su “esencia”; la Revolución no se hizo con el exclusivo objeto de derrocar las dictaduras, que cayeron incidentalmente, como ruedan las piedras y se derrumban los diques bajo el poder de los torrentes; el movimiento revolucionario ha sido originado por una transformación previa del espíritu público, difuso y confuso, pero bastante intenso para producir la conmoción mecánica y evolutiva que organizó los ejércitos, que determinó las batallas y realizó la victoria; después, a la postre, esta tremenda psicología que ocasionó el cataclismo, tenía por necesidad que cristalizar en formas definidas, expresando los motivos justificantes de la Revolución y el criterio del porvenir.

Esto fue el Congreso Constituyente.

Así como la Revolución comenzó organizando su acción mecánica, por medio de heroicas huestes, ha terminado construyendo la Ley que fue el motivo fundamental de su terrible y sangriento proceso. Se resolvió en un Congreso que será, históricamente, el remate monumental de tan legendaria lucha.

Bastaría solamente el hecho de significar aquel solemne concurso de beligerantes, la etapa final de la Revolución, para señalarse en nuestra historia como una síntesis inviolable, contra la cual solamente podrán erigirse resistencias reaccionarias, que carecen de “esencia propia” y no tienen otra razón de ser que la de resistir, obstruyendo el paso con fuerzas de inercia.

Ahora bien, esta palabra abstracta de “reacción” expresa todo lo que hay, en la mayoría de los hombres, de “pasivo”; es la fuerza de inercia elevada a la categoría de actividad resistente; es el vehículo humano de donde se surte el espíritu conservador, consciente muchas veces, pero en la mayoría de ellas, inconsciente. En este medio subconsciente es donde han arraigado, a la manera de monstruosa vegetación primitiva, todas las tiranías de México y donde han encontrado jugos para su savia venenosa, los gobiernos opresores.

En nuestros actuales momentos históricos, nada que no sea genuinamente motivado por el proceso de la Revolución, puede tener otro carácter que el de resistencia a ella, es decir, de reacción. La síntesis revolucionaria se resume en dos grandes representaciones que expresan su principio y su fin: Carranza y el Congreso Constituyente.

236 • EL CONGRESO CONSTITUYENTE

Todo lo que va contra esto, es reaccionario; modalidades incipientes de nuevos desarrollos porfirianos.

El eterno aforismo: ser o no ser.



LOS EXCONSTITUYENTES SE REUNIERON HOY EN LA MAÑANA EN LA CÁMARA DE DIPUTADOS*

Como anunciamos oportunamente hoy por la mañana, se reunieron en uno de los salones de la Cámara de Diputados, los miembros del Congreso Constituyente que forman parte de la actual Legislatura de la Unión.

Fueron muchas las discusiones que se registraron esta mañana, tomando la palabra los siguientes diputados radicales exconstituyentes: doctor Alberto Romano, que es el Presidente del grupo Constituyente; licenciado Hilario Medina, Juan de Dios Robledo, Andrés Magallón, Pedro A. Chapa, licenciado Martínez de Escobar, Eliseo Céspedes, Francisco J. Múgica y C. López Miro.

Después de tratar a fondo su futura actuación política, determinaron que el doctor Romano, previamente autorizado, hiciera declaraciones terminantes a la prensa para aclarar cualquier punto dudoso que estuviera sobre su futura política. Estas declaraciones nos fueron proporcionadas después de la una de la tarde.

* *El Nacional*, 23 de abril de 1917, núm. 264, p. 1.

Como se verá por las declaraciones que hace el doctor Romano, aún no se resuelve si los exconstituyentes permanecerán dentro del Partido Liberal Constitucionalista.

LAS DECLARACIONES

A propósito de ciertas declaraciones de la Prensa sobre la llamada crisis que ha estallado en la Cámara de Diputados por estos últimos días, el Presidente del grupo de Constituyentes radicales, señor doctor Alberto Romano, ha sido autorizado por los mismos radicales Constituyentes a declarar lo siguiente:

PRIMERO: *El Nacional* sostiene la opinión de que esta crisis traerá consigo la formación de una mayoría moderada en la Cámara, que será la más apropiada para la resolución del problema y la salvación de los principios revolucionarios.

Aunque sea una opinión no hacer mención contraria a esa idea, podrá pensarse que los Constituyentes radicales y otros grupos de la Cámara están de acuerdo con ello; nada menos cierto. Los elementos moderados nunca han podido ser útiles a la Patria en ningún momento, y menos en épocas en que se trata de implantar definitivamente los principios revolucionarios. Por lo tanto, una mayoría moderada de la Cámara de Diputados sería el fracaso de la Revolución.

SEGUNDO: Se ha querido explicar también esa llamada crisis, como el signo visible de una desviación entre el Partido Liberal Constitucionalista y los radicales Constituyentes. Una desviación entre los buenos elementos de ambos grupos sería fatal para la Revolución y para el Gran Partido Liberal Nacional y el medio más propicio de que se dilucidaran en el caso político los actuales elementos conservadores y reaccionarios. El Partido Liberal Constitucionalista esperamos que desautorizará las palabras y las opiniones de algunos de sus miembros, conocidas por el público con motivo del discurso pronunciado por el general García Vigil, miembro de ese Partido con lo cual readquirirá este lugar que tenía antes, y a fin de que desaparezca todo motivo de discrepancia entre el citado Partido y los Constituyentes radicales.

TERCERO: En caso de que se formara un grupo teniendo por base elementos radicales del Constituyente, no se someterían a él todos sus miem-

bros, cualesquiera que ellos fueren, sino solamente aquéllos que hayan dado pruebas o las den en lo sucesivo, de estar con los defensores de las grandes ideas fundamentales: la Constitución de 1917 y el criterio radicalista en la formación de las Leyes Orgánicas.

CUARTO: Comentando esa llamada crisis que ha creído ver aparecer al señor licenciado Hilario Medina como el jefe de la mayoría moderada, nada más ajeno a las ideas ya bien conocidas de este exconstituyente, cuya filiación ya ha sido claramente delineada.



LA VERDADERA CONSTITUCIÓN DE MÉXICO *

Los revolucionarios se empiezan a asustar de su propia obra. Las sesiones celebradas el 19 y el 26 de abril último por el Congreso carrancista, indican que muchos de aquellos que destrozaron los diques y rompieron las compuertas que mantenían el equilibrio de la sociedad mexicana, se han espantado de la inundación y procuran, en vano, detener el torrente que ellos mismos desembocaron.

La Revolución se alzó en 1910 en contra del poder político del país. Más tarde se irguió en contra de la organización social; y finalmente, en este año, se puso enfrente de las instituciones de la república.

Carranza se creyó un nuevo Moisés y decidió imponerle a México una nueva Constitución. En su derredor se encontraba una camarilla adulatora y abyecta, que en lugar de salvarlo con una advertencia patriótica, se puso a sus órdenes para consumir el estupendo sacrilegio. El ejército, acostumbrado desde hace tres años a vivir fuera de la ley, miró con indiferencia la farsa constituyente de Querétaro; y el pueblo, cansado de luchar y abatido por el terror, no pudo externar en forma vibrante su protesta.

* *Revista Mexicana*, 6 de mayo de 1917, año III, núm. 87, San Antonio, Texas, s. p.

La obra se llevó a cabo con aparente facilidad y don Venustiano Carranza se preparó a celebrar con toda pompa los funerales de la Ley de 1857. En lugar de Zarco y Arriaga, quedaron como nuevos beneméritos, Palavicini y Macías; y el propio primer jefe pasó a ocupar el sitio de honor otorgado por las generaciones contemporáneas a Benito Juárez. El día primero de mayo fue el señalado para jurar la nueva “constitución”, y los repiques de las campanas y las rayas doradas de los cohetes empezaron a pregonar anticipadamente el júbilo de la nación.

¡Consumatum est! Y sin embargo, cuando todo estaba ya arreglado; cuando algunas partidas de alzados se encontraban deshechas; cuando los mismos expatriados eran advertidos por las autoridades de otros países de que se emplearía la fuerza para obligarlos a aceptar la nueva situación mexicana; cuando todo aparentaba sonreír, surgió un incidente en la Cámara carrancista, que viene a comprobar que la nueva “constitución” es odiada hasta en las filas mismas de la Revolución.

El día 19 de abril, en una sesión del Colegio Electoral, se discutía la credencial del señor Manuel Cepeda Medrano, presunto diputado por uno de los distritos de Coahuila. Las comisiones revisoras de credenciales habían dictaminado en contra, y todo hacía augurar que Medrano sería expulsado de la Asamblea. Jacinto Treviño y Uriel Avilés le defendieron apasionadamente y en el calor de la discusión arrojaron cargos tremendos en contra del “Partido Liberal Constitucionalista”.

Entonces García Vigil (aquí transcribimos textualmente la crónica publicada en *El Universal*):

Tomó la palabra para hacer algunas rectificaciones y habló en nombre del Partido Liberal Constitucionalista. Mencionó las labores que allí se realizan. Aseguró que todo el país las encontraba patrióticas y las sancionaba con su aplauso, e hizo saber que varios miembros de dicho partido fueron electos diputados al Constituyente de Querétaro, pero que no pusieron un pie allí, porque con la reunión de esta Asamblea se pisoteó el artículo 127 de la constitución de 1857 y se holló abiertamente el Plan de Guadalupe.

Con gran vehemencia continuó el orador haciendo ataques al primer jefe y afirmando que se sigue violando la ley, porque se siguen emitiendo decretos y más decretos que serán derogados mañana. Y pasó a tributar ardiente

elogio a la Constitución de 1857, a la cual llamó verdadera constitución. Para la carta promulgada en Querétaro tuvo acerbos críticas, sosteniendo que establece una irritante tiranía constitucional.

Y después de copiosa argumentación que lo avanzado de la hora nos impide consignar, terminó el general García Vigil asegurando que en el seno del Liberal Constitucionalista había encontrado albergue el verdadero espíritu revolucionario.

Ya nuestros lectores sospecharán el escándalo que se “armó” con el discurso de García Vigil. Aquello fue el *mea culpa* de la Revolución, arrependida del sacrilegio queretano. Inmediatamente hicieron uso de la palabra los señores Hilario Medina y Alfonso Cravioto, para defender el Código carrancista. Cravioto terminó su discurso con las siguientes palabras:

El señor García Vigil acusa al señor Carranza de haber violado el Plan de Guadalupe y a los constituyentes de haber pisoteado la Constitución de 57. De ser eso cierto, García Vigil no debería estar aquí. No debió haber formado parte del Liberal Constitucionalista que se constituyó para postular al señor Carranza para la presidencia. Esto es una inconsecuencia. Y ese hombre que se dice revolucionario y que toma asiento entre los radicales, no debería estar aquí. Por el contrario, debe estar entre los zapatistas, que ya lanzan, como García Vigil, ¡vivas a la Constitución de 57!

En los discursos de García Vigil y Cravioto se transparentan los dos grupos en que se va a dividir la Revolución: el personalmente adicto a don Venustiano, que procurará sostener el Código de Querétaro y el de los que no quieren aceptar ante la historia la responsabilidad tremenda de haber destrozado las instituciones.

La “Constitución” de 1917 fue discutida y aprobada en momentos de general desconcierto, y fuera de los aduladores que tomaron parte de las discusiones, los demás “constituyentes” apenas si se dieron cuenta de la insensatez que habían cometido. Ahora, empiezan a enterarse de la responsabilidad pavorosa que tienen encima; y como es natural, los que no asistieron a la farsa de Querétaro, se cuidan de proclamar que sobre ellos no pesa ninguna culpa.

Entre los amigos y sostenedores de don Venustiano, hay muchos cuyo sentido político tiene que estar en contra de la obra de Querétaro. Por más escasa sindéresis que se posea, no es posible que a alguien se le pueda ocurrir que la derogación del Código de 1857 ha sido benéfica para la nación. Podrán ocultar por algún tiempo su repugnancia hacia la Constitución de Macías; pero llegará el momento en que exterioricen su indignación en la forma categórica en que lo hizo García Vigil.

Naturalmente, en estos instantes, la situación es peligrosa para los que manifiesten su deseo de restaurar las verdaderas instituciones del país. Las masas inconscientes que integran la Asamblea tienen todavía un resto de lo que pudiera llamarse “orgullo revolucionario” y basta que los *meneurs* les digan que es “anti renovadora” la Constitución de 1857, para que sigan encadenados al absurdo que muy pronto acabarán por detestar. La presión formidable de la opinión pública obligará a los rebeldes a reconocer su error.

Por lo pronto, el discurso pronunciado por García Vigil el 19 de abril fue seguido por una hoja suelta que firmó el ingeniero Alfredo Robles Domínguez y que circuló en la capital de la república el 25 de abril próximo pasado. Dicha hoja contiene, entre otros párrafos, el importantísimo que transcribimos:

Toda reforma que deba hacerse a la Carta Magna, pasará por las Cámaras legales, conforme al artículo 127 de la misma. En tal virtud, aceptado por mí el nuevo mandato que ese Distrito me ha conferido, sostendré ante la XXVII Legislatura que lo que se llama Constitución de 1917 son reformas que un grupo de mexicanos, propone se haga a la Carta Magna.

La actitud del ingeniero Alfredo Robles Domínguez provocó una tempestad en el Congreso carrancista. Desde luego, Alfonso Cravioto, convertido en Marat, lo señaló como indigno de seguir ocupando la vicepresidencia de la Asamblea y pidió su inmediata destitución. Puesta a votación la proposición de Cravioto, fue aprobada por cien votos en contra de cuarenta. En seguida se le consignó al Senado para que le aplique la pena correspondiente.

La circunstancia de que el discurso de García Vigil haya sido ratificado en su parte esencial por la hoja del ingeniero Robles Domínguez,

indica que ambos documentos no son manifestaciones aisladas de disgusto individual, sino expresión franca de un sentimiento popular que se desborda. Cuarenta individuos votaron en contra de la consignación del ingeniero Alfredo Robles Domínguez y de su destitución como vicepresidente de la Asamblea. Esos cuarenta votos equivalen a cuarenta adhesiones tácitas a la Constitución de 57.

Los constituyentes se empiezan a sentir solos. El grito de “Viva la Constitución de 1857” llena el ambiente de toda la república, y empieza a ser clamoreado por la gente del nuevo régimen, más aun, por los propios carrancistas. Las gentes le tienen miedo al poder; pero le tienen más miedo a la historia.

El ingeniero Alfredo Robles Domínguez ha sido revolucionario desde 1908 y su protesta contra el atentado de Querétaro e[s]** la requisitoria más dura que se puede formular en contra del carrancismo. Podrá ser expulsado de la Asamblea, podrá ser sentenciado y ejecutado; pero todo será inútil, porque detrás de su carta vigorosa se encuentra la voluntad de la nación, que exige el restablecimiento de sus verdaderas instituciones.

La locura revolucionaria, que ha derogado el Código de 1857, estará en su papel cometiendo toda clase de excesos en contra de los que se atrevan a tremolar el estandarte de Juárez. Sin embargo, nada conseguirá porque las únicas leyes que se imponen son las que llegan hasta el alma de los pueblos. La Constitución de 1857 tiene esa virtud suprema y solamente en una época de desvarío político se pudo desconocer. Por fortuna, algunos revolucionarios, espantados de lo que se ha hecho, vuelven sobre sus pasos y empiezan a querer ponerle camisa de fuerza a la Revolución.

Pronto esplenderá un Termidor. Robespierre bien puede perseguir a los fuldenses; sacrificar a los girondinos; mandar a la guillotina a Danton y a Desmoulins; exterminar a todos aquellos revolucionarios que, agobiados por la catástrofe de la cual fueron responsables, arriesgaron su vida para conjurar el caos y saldaron su responsabilidad con su

** Aparece “en” en el original, pero lo cambiamos a “es” porque nos parecía que carecía de una idea completa si con “en”.

sacrificio. Pero después de que caiga la cabeza de la última víctima del terror, se alzarán todavía el gesto de Tallien para ponerle fin al delirio revolucionario.

En México, Robespierre es la Constitución de 1917. Bien puede Alfonso Cravioto seguir denunciando a los partidarios del Código tradicional y sagrado de la Reforma. Detrás de García Vigil, vino Robles Domínguez; detrás de éste, vendrán muchos más, porque en esta pugna tremenda, no se obedece a un sentimiento personal, sino al anhelo imperioso de un país que se siente herido en la inmunidad de sus derechos y en la gloria inmarcesible de sus tradiciones.

No tardará mucho el Congreso carrancista en convencerse de que la Ley de Querétaro carece en lo absoluto de fuerza. Ya el vicepresidente de la Asamblea declaró enfáticamente que era tan sólo “un proyecto de reformas” firmado por algunos ciudadanos. Y si ese es el concepto que tienen de la nueva constitución los revolucionarios escogidos para cimentar el nuevo régimen, ¿qué juicio se emitiría de ella por el resto de la nación?

Don Venustiano Carranza ha cometido un error inmenso al colocar su “investidura presidencial”, sobre un código fraudulento de vida transitoria y efímera. Él siempre ha sostenido que la Constitución de 1857 lo llevó al poder. ¿Cómo se explica su actitud de desconocer esa misma Constitución, en el momento de consolidar su Gobierno?

No encontramos mejor comentario, que el que formuló Talleyrand al referirse a la ejecución del Duque D’Enghien:

“Es peor que un crimen; es una imbecilidad”.

Creyeron los “constituyentes” que el Código de 1857 había muerto en el alma nacional, y como aquel moro insolente que tocó la cara del Cid, ellos también pusieron sus manos en los rostros venerables de los apóstoles de la Reforma.

Y los muertos han resucitado en el alma popular. El Cid ha desenvainado la tizona y se apresta a castigar la afrenta.



LA INQUISICIÓN JUDICIAL Y EL ARTÍCULO 20 DE LA CONSTITUCIÓN*

Si en toda la maquinaria netamente política se ha hecho sentir ya el bendito influjo de la nueva Carta Magna, en lo que atañe a asuntos del orden judicial, los ciudadanos no pueden menos de agradecer a los constituyentes las preciosísimas garantías que tendrá en los juicios de orden criminal todo acusado.

Por simple humanidad siempre es grato a los corazones bien puestos, el no extremar el castigo con los delincuentes, ya que la nueva escuela criminalista ha venido echando por tierra aquella inflexible teoría de la responsabilidad, base del derecho penal antiguo. Pero mucho más hermosas resultan las nuevas garantías concedidas, cuando se recuerda que no todos los que caen bajo la terrible férula de la justicia, son delincuentes.

Con efecto, cuantas veces un hombre honrado, por adversas circunstancias, tuvo o tiene que pisar los tétricos umbrales de un establecimiento de reclusión penitenciaria. Mientras se averiguaba lo del cáliz, qué de dificultades para salir de la prisión; y, finalmente, después de cierto lapso de tiempo, para el recluido, eterno, caso de que no hu-

* *El Universal*, 6 de mayo de 1917, año III, tomo I, núm. 200, p. 3.

quiera delito que perseguir, o por cualquier otra causa, el terriblemente irónico “usted dispense,” saldo de cuenta único que daba la justicia. Le reputación, tan cara al hombre de pulcro espíritu, los variados perjuicios experimentados, muchos de ellos imponderables: todo eso, lo repetimos, al cabo de cierto tiempo, quedaba saldado con el no ha lugar, con el sobreseimiento, ¡y quién le echaba un galgo a la Justicia!

Pero había algo más pavoroso que solamente pueden justipreciar los que, por desventura suya, gustaron ya tan amargo brebaje ¡la incomunicación! Mucho se pondera, hace más de un siglo, la supresión de los variados procedimientos e instrumentos de tortura. Mucho se declama contra aquel Tribunal de Inquisición, afrenta de la historia humana, que como muestra de las aberraciones de luminosas inteligencias, halló brillantísimo defensor en el coloso que se llamó Marcelino Menéndez y Pelayo. Novelones espeluznantes, poemas informados en la lectura de terribles procesos, son aún el morboso deleite del grueso público de ambos mundos. Pero es lo cierto que si desaparecieron y aventáronse al abismo de los tiempos, perseguidos por las maldiciones humanas, ecúleos y ruedas infernales, quedó una tortura espiritual no menos truculenta: la incomunicación del presunto reo y suplicio, ya lo dijimos, que sólo pueden avalorar los que a él fueron, por desdicha suya, ineludiblemente sometidos. Aquella autofagia espiritual era para el hombre culto, o si de pocas letras simplemente honrado, algo dantesco, que el verbo es pálido para pintar con todos sus perfiles y tristísimos colores. ¿Qué nuevos medios diagnósticos del crimen o delito pondrá en práctica la jurisprudencia revolucionaria? Ya lo dirán los hechos. De todos modos, aquí, como para las sentencias, debe privar análogo criterio, hijo del cristianismo y de la filosofía: que no se torture a un inocente, aunque pudieran escapar del terrible medio coercitivo cien culpables.

Pero todavía reteníamos en los limbos de la memoria algo más conmovedor para un corazón sensible. Allí, en las estrechas celdas de nuestro establecimiento penitenciario, vimos recluidas e incomunicadas a muchas pobres mujeres que esperaban, no el santo advenimiento del catecismo ripaldino, sino el levantamiento de su incomunicación, ordenado por su juez. ¿Mujeres incomunicadas y torturadas?... Nosotros confesamos en este capítulo nuestra intransigencia: ni a las petro-

leras de la Comuna parisiense del 71, tendríamos valor para infligirlas semejante suplicio...

Lo repetimos. El artículo 20 de la nueva Carta Magna, es un timbre de honor para los constituyentes de Querétaro. Es algo más elocuente en loor de la Revolución, que un alegato demosteniano. Como al edictar el inmortal Código de 1812, las Cortes Gaditanas no faltó una pluma volteriana que, al sentencioso dicho: “último día del despotismo”, agregara irónica y escépticamente: “y primer día de lo mismo”, andan por allí quienes pretenden poner en solfa al Código emanado del novísimo régimen y claro que desde luego al régimen mismo y a sus prohombres. Quisiera el cielo que por ningún concepto caigan esos despechados e ignaros censores bajo la acción de la justicia. En tan desgraciado evento, la luz consoladora que brota del artículo 20, daría vista a los ciegos. ¡Puede que ni aun así rindiéranse a la evidencia! ¡Hay tanta ceguera de encargo!...



LA CONSTITUCIÓN Y EL PRESUPUESTO *

Como ya hicimos ver en nuestro editorial del domingo último, el artículo 65 de la nueva Constitución fija los asuntos que deben ocupar la atención de las Cámaras federales en el único período de sesiones, de 1º de septiembre al 31 de diciembre de cada año. Los asuntos, como recordarán los que hayan leído el texto constitucional o el editorial de nuestro diario, son como sigue:

I.- Revisar la cuenta pública del año anterior, que se presentará a la Cámara de Diputados dentro de los diez primeros días de la apertura de sesiones. La revisión no se limitará a investigar si las cantidades gastadas están o no de acuerdo con las partidas respectivas del Presupuesto, sino que se extenderá al examen de la exactitud y justificación de los gastos hechos y a las responsabilidades a que hubiere lugar.

II.- Examinar, discutir y aprobar el Presupuesto del año fiscal siguiente, y decretar los impuestos necesarios para cubrirlo; y

III.- Estudiar, discutir y votar las iniciativas de ley que se presenten y resolver los demás asuntos que le correspondan, conforme a la Constitución.

* *Excelsior*, 16 de mayo de 1917, año 1, tomo I, núm. 60, p. 3.

Ahora bien, si la Cámara de Diputados ha de consagrar a la Cuenta del Tesoro la atención que previene el texto constitucional y por poco numerosas que sean las iniciativas de ley presentadas por el Ejecutivo o por el mismo Congreso, se advertirá que el tiempo para la discusión del Presupuesto es a todas luces insuficiente, si es que esa tarea ha de hacerse con plena conciencia.

La Constitución de 1857 consagraba su segundo periodo de sesiones —de 1º de abril a 31 de mayo— a los Presupuestos, y aunque en las últimas épocas no había discusiones y se votaban los gastos a paso de carga, apenas alcanzaba el tiempo.

Conviene fijarse en que durante el término del actual único periodo de sesiones el Ejecutivo debe presentar su iniciativa de ley de ingresos y la lista, —muy considerable por el número de partidas— de los gastos que consulta; ambos documentos pasarán a una comisión, la que después de haber hecho el estudio de la materia —muy laborioso y complicado— presentará su dictamen correspondiente, y entonces comenzará la discusión. En la Constitución de 1857, la iniciativa del Ejecutivo se presentaba el 14 de diciembre, y pasaba, desde aquella misma fecha, a una comisión, que rendía su dictamen a principios de abril; después comenzaba la discusión a la que se consagraban dos meses. Así, tanto la Comisión de Presupuestos como la Cámara tenían tiempo suficiente para el estudio de un asunto tan delicado y en el que radica, puede decirse, no sólo la organización administrativa sino la misma vida nacional.

Pero no es tanto lo angustioso del tiempo sino la inoportunidad del momento lo que más sorprende en el texto constitucional.

En efecto, el Secretario de Hacienda debe presentar su iniciativa a mediados de octubre o principios de noviembre, lo más tarde, para dejar veinte o veinticinco sesiones, por lo menos, a la discusión del Presupuesto; antes, habrá tenido que concentrar los gastos solicitados por las diversas Secretarías, examinarlos detenidamente, conferenciar con sus colegas y darse cuenta de las posibilidades en perspectiva para hacer frente a esos gastos. Es decir, su estudio del Presupuesto debe comenzar a fines del mes de octubre o principios de septiembre, nueve meses antes del ejercicio fiscal en perspectiva. Esto es sencillamente obligar al Ejecutivo a realizar una obra del todo

inconsistente, sujeta a multitud de aleas, poco eficaz, poco sólida y, por ende, perfectamente anti-financieras.

No tiene duda que toda buena gestión financiera debe apoyarse en el momento económico que se atraviesa, ajustarse a las circunstancias determinadas por ese momento. Sería una insigne torpeza mostrarse fácil a la expansión de los gastos en un momento en que las rentas públicas presentaran una tendencia declinante. Como sería otra en el caso contrario, y refrenar ciertos desembolsos que se tradujeran, pongamos por caso, por un progreso general en un momento de bonanza económica. ¿Y cómo va el Ministro de Hacienda a tomar al pulso a una situación con un anticipo de nueve meses? ¿Qué pasará en el curso de ese tiempo? ¿Y cómo contrarrestar las posibles contingencias, ya sean adversas o ya favorables?

En el mes de septiembre, en el que elaborará su iniciativa, el Ministro apenas se ha dado cuenta del resultado del ejercicio que terminó hace dos meses; no ha comenzado aún la temporada agrícola e ignora, por lo mismo, el estado de las siembras, que de un modo tan importante y directo afectan a la economía nacional y de ahí a las finanzas de la República; sus estimaciones tendrán la fragilidad de vaso de cristal y todo el edificio caerá al soplo de una crisis que debe entrar como elemento constante en la obra de los Presupuestos —sea para descartarla, sea para tomarla en consideración—: la crisis de las cosechas.

La Constitución de 1857 eliminaba todas estas dificultades, haciendo más sólido, más estable, más financiera la obra de los Presupuestos. El Ministro elaboraba su iniciativa en el mes de noviembre, ya próxima a terminar o terminada la estación agrícola y con informaciones, más o menos completas, a este respecto; había seguido la marcha de las rentas por un periodo más largo y estaba más cerca del ejercicio en perspectiva; la Comisión parlamentaria no sólo tenía tiempo para hacer un estudio completo de la iniciativa, sino que disponía de un trimestre más de observación de la vida económica, para ratificar o rectificar las apreciaciones del Ministro, ampliar o reducir sus estimaciones, conservar y modificar sus cálculos; por último, la Cámara discutía el Presupuesto en el mes de mayo, un mes o un mes y medio antes de que comenzara el ejercicio, momento muy oportuno todavía para introducir aquellas modificaciones que la situación le sugiriera.

La importancia de la oportunidad de la preparación del Presupuesto es un tópico inicial expuesto por los tratadistas. Uno de ellos dice, en una obra tenida por clásica en la materia: “En resumen, según la época de su preparación puede decirse que existe o no existe el presupuesto, en el verdadero sentido de la palabra. El presupuesto preparado en una época demasiado distante de su realización no constituye sino una tela floja y grosera a través de la cual pasan libremente los errores, intencionales o no intencionales. Hablando propiamente no autoriza las rentas y los gastos públicos. Apenas ofrece una valuación lejana. Por el contrario, preparado en tiempo oportuno, el presupuesto se convierte en el regulador de los ingresos y de los créditos. Su cuadro, trazado en virtud de las necesidades actuales, se impone a los administradores y a los contables. Alcanza, en una palabra, la autoridad que el espíritu de su institución trae consigo en una organización regular.” (René Stourm, “El Presupuesto”.)

Hay otros puntos de vista en el texto de la nueva Constitución en lo que hace a la materia hacendaria que tendremos ocasión de tratar en otros artículos.

II**

La Constitución que ha entrado en vigor el primero de mayo en curso —como la de 1857, como todas las constituciones elaboradas inmediatamente después de un movimiento revolucionario— resume las tendencias y los ideales del partido vencedor en los momentos del triunfo. Es la bandera de la victoria que se pone sobre los escombros de un régimen destruido, y, como todas las banderas, está cruzada de desgarrones y salpicada de la sangre de los combates. Es natural que en estos momentos, en que las pasiones están en ebullición y el entusiasmo no reconoce límites, la obra legislativa se forje con el hierro de los espíritus en ignición sobre el yunque de un incendio.

Teóricamente, una constitución debe ser el fruto de una gran calma, de una gran meditación, de una gran tranquilidad, que permitan

** *Excélsior*, 18 de mayo de 1917, año 1, tomo I, núm. 62, p. 3.

revisar los problemas de todo orden —políticos, económicos y sociales— que entraña; resultado de una larga génesis que preste a la ley un carácter orgánico como expresión efectiva y real de la vida del Estado, como fórmula de equilibrio jurídico de todos los intereses.

Esto en teoría: en la realidad las constituciones no han sido elaboradas nunca en ese instante ideal, sino que han nacido al modo de las Tablas de Moisés, en medio de relámpagos y truenos.

Sucede, entonces, que las ideas que alentaron a las revoluciones o las que brotaron a la superficie al avance de ellas, son llevadas triunfalmente a los nuevos códigos, sin que se tomen en consideración las contrarias o moderadoras, y que vienen a ser la piedra de toque de todas las legislaciones. Entonces, los obstáculos parecen pliegos de papel; las advertencias, palabras vacías de sentido; las reflexiones, impulsos de pavor: es el minuto de la fe suprema, de la confianza absoluta. Y esta fe arrastra a los legisladores más allá del término a que se proponía llegar.

De ahí que las constituciones de los partidos revolucionarios triunfantes adolezcan de un incurable radicalismo, sea en el sentido progresista, sea en el retrógrado, según el color del partido triunfante. De ahí que todas las constituciones sean ultra: ultra-liberal o ultra-reaccionaria; pero siempre ultra.

La Constitución de 1917 no podía escaparse a esta ley, y, en efecto, no se ha escapado, como han convenido algunos de los mismos constituyentes.

Recordamos, sin ir más lejos, las apreciaciones contenidas a este respecto en el discurso-contestación del Presidente de la Asamblea de Querétaro al del señor Carranza, a la terminación de las labores de aquella Asamblea; apreciaciones que más tarde había de reforzar el licenciado don Luis Manuel Rojas en una entrevista concedida al representante de la Prensa Asociada y transcrita por un colega de esta capital.

Creo sinceramente —expresó el señor Rojas— en el mérito singular de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, después de su notable transformación de Querétaro, sin que por ello se entienda que yo la supongo una obra perfecta; pues, por el contrario, confieso llanamente que le quedaron algunos lunares visibles, por exageraciones o defectos en cuestiones de importancia.

Y luego, tras comparar la nueva carta con las de otros países en circunstancias análogas, agrega: “En cambio, ese mismo trabajo aparece, por contraste, exagerado, intolerante, agresivo y acaso imprudente en varios puntos, si el término de comparación es la ley tranquila que nace en la forma y condiciones ordinarias, cuando los pueblos se hallan en paz.” Que es precisamente los momentos para los que se legisla.

Por fortuna, los legisladores de Querétaro imitaron la prudente conducta de los de 1857, dejando la puerta franca a todas las reformas y modificaciones que la conveniencia nacional, revelada por los hechos, indique que deban hacerse a la Carta, dentro del propio orden constitucional: el artículo 135, que establece la posibilidad de estas reformas y el procedimiento para llevarlas a término.

Es éste no sólo un rasgo de modestia sino una fórmula política sumamente hábil, pues da a la constitución un carácter de flexibilidad que le permite acudir a las futuras necesidades y orientaciones del país, y, lo que acaso sea más interesante, que asegura a la nación contra las posibles agitaciones públicas.

Una constitución demasiado rígida únicamente deja un camino a las reformas: la revolución. La flexibilidad del tejido constitucional ha salvado a Inglaterra de muchos trastornos, ya que la Carta, en movimiento constante, no ha hecho sino seguir la trayectoria marcada por la opinión. En cambio, en Francia las diversas constituciones expedidas en el espacio de sesenta años —la de 1791, la de 1793, la del año III, la del año VIII, la del año XII y todas las que vinieron detrás— sólo sirvieron para preparar golpes de Estado. Sin esfuerzo podría aplicarse a la constitución de un pueblo la frase de un escritor español al progreso: no es un tren que corre, es un árbol que crece.

Así, a pesar de la apariencia extrema de que adolece el texto constitucional, no parece que la intención haya sido la de dar a ciertos preceptos un carácter definitivo. Al contrario, hay motivos para pensar que algunos de estos preceptos serán reconsiderados más tarde, cuando el régimen actual se haya asegurado del todo, cuando no aparezcan peligros en el horizonte; cuando las pasiones hayan cedido el puesto a la reflexión, y los ideales a la realidad. Con tanta mayor razón cuanto que algunos de estos preceptos están en evidente desacuerdo con los intereses nacionales, que con el deseo de favorecer, evidentemente,

van a resultar hondamente perjudicados. Tal es el caso del artículo 27, al que nos proponemos consagrar algún espacio en nuestras columnas.

Refiérese dicho artículo al régimen de la propiedad, y tiene, como es natural, inmensa trascendencia, ora desde el punto de vista jurídico, ora desde el económico, ya que crea una situación incompatible con los principios de derecho, por una parte, y por otra con las reglas establecidas para la mayor y más favorable expansión de la riqueza social.

Seguramente que el artículo 27 va a ser materia de muchas discusiones y que en contra de él se elevarán las voces de muchos constituyentes que lo juzgan injustificado e improcedente. Nosotros nos proponemos tomar parte en este debate, en apoyo, de acuerdo con nuestro programa, con los verdaderos intereses de México y de los mexicanos.



LA PEQUEÑA PROPIEDAD Y EL ARTÍCULO CONSTITUCIONAL *

Tanto con motivo de nuestro editorial “Revolución y Constitución”,** que publicamos el viernes 18 de la semana antepasada, como del artículo “La revolución y la propiedad”, que nos fue remitido y que apareció en nuestras columnas el sábado 26 de la pasada, hemos estado recibiendo varios escritos, algunos de los cuales nos proponemos publicar, comentándolos debidamente, ya que el asunto, por los diferentes puntos de vista que abarca, reviste una excepcional importancia para los intereses nacionales.

Nosotros seguimos creyendo lo mismo que dijimos en el citado editorial: la natural precipitación con que fue elaborada la Constitución de Querétaro, por una parte, y por otra las inevitables influencias políticas del momento, han obrado desfavorablemente sobre el régimen de la propiedad, que es —y en esto estamos conformes con el concepto expresado por nuestro remitente— base fundamental de las sociedades modernas y condición necesaria de la vida del Estado.

* *Excelsior*, 30 de mayo de 1917, año 1, tomo I, núm. 74, p. 3.

** Publicado en este mismo periódico el viernes 18 de mayo de 1917, año I, tomo I, núm. 62, p. 3.

Menoscabar ese régimen, debilitarlo, despojarlo de sus caracteres esenciales, es por ende, debilitar y menoscabar esa condición de vida, minar los cimientos en que se apoyan las relaciones jurídicas y económicas de los asociados. Así se nos aparece el artículo 27 de la nueva Carta.

No tiene, en efecto, duda que uno de los principales requisitos de la propiedad es su estabilidad, el carácter constante del derecho a la posesión de la cosa. Cuando ese requisito no se cumple, la propiedad pierde toda su fuerza, vacila, se bambolea. Se posee irrevocablemente o no se posee; igual desde el punto de vista jurídico que desde el económico. Un derecho *ad interim*—como lo establece el artículo 27— no sólo despoja al hecho de toda la fuerza jurídica que le da vida, sino que deprime, demerita, acaso hasta anula el valor material de la propiedad.

Traigamos en lo conducente a la vista el texto constitucional:

La Nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, para hacer una distribución equitativa de la riqueza pública y para cuidar de su conservación. Con ese objeto se dictarán las medidas necesarias para el fraccionamiento de los latifundios; para el desarrollo de la pequeña propiedad; para la creación de nuevos centros de población agrícola con las tierras y aguas que les sean indispensables; para el fomento de la agricultura y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad.

Según se ve por el texto preinserto, la propiedad pierde por el carácter estable y definitivo, de que anteriormente gozaba; no está al amparo de un derecho irrevocable sino sujeto a condiciones tan amplias y vagas que es imposible imaginar algo más frágil y quebradizo.

“La nación —dice el artículo— tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, para hacer una distribución equitativa de la riqueza pública...”

Esto es sencillamente mantener de una manera constante sobre la propiedad una espada —la espada de las modalidades— con la amena-

za de muerte. ¿Se concibe una propiedad, y un derecho de propiedad dentro de tan precaria condición? Poseer hoy, no poseer mañana ¿es realmente poseer? Y si esto es en el orden jurídico ¿qué diremos en el económico? ¿Qué valor comercial puede tener una casa que está amagada de no tener ninguno?

Fácilmente se advierten las perturbadoras consecuencias que ha de traer consigo el nuevo régimen de la propiedad, pero entre todas ellas queremos especialmente referirnos a las determinadas para uno de los anhelos a la vez que de las promesas formuladas por la revolución: la pequeña propiedad.

No hay para qué extendernos en demostrar las consecuencias económicas y políticas de esta forma de explotación agrícola, que los mismos pesimistas en el capítulo, los que piensan que la pequeña propiedad es una resultante de circunstancias anteriores que la originan y permiten, consideran, sin embargo, como un innegable progreso.

La pequeña propiedad es, por este concepto, una aspiración general de todos. Pero la pequeña propiedad, en lugar de ser favorecida por el precepto constitucional, resulta, por lo contrario, perjudicada enormemente, una vez que el pequeño propietario como el grande necesita también de esas condiciones de seguridad que nos hemos referido.

Diremos más: acaso el pequeño propietario necesita de esas condiciones más que el grande. Se explica el por qué: porque ninguno ha menester de asentar su propiedad sobre las bases más firmes; porque ninguno como él está obligado a acudir al auxilio del crédito. ¿Y qué establecimiento o qué particular va a prestarle ese auxilio cuando está ahí el artículo constitucional con el amago de las futuras modalidades?...

El pequeño propietario va a ser la víctima del nuevo régimen; él, muy particularmente resentirá los efectos de la inestabilidad de ese régimen.

No vacilamos en augurarlo.

En el vasto mar donde navega el artículo 27 caben todas las modalidades contrarias a la constitución de la pequeña propiedad. “Las modalidades que imponga el interés público”, dice el artículo. Ahí va una: la modalidad socialista.

Hay que tener en cuenta que la pequeña propiedad es perfectamente contraria a la solución socialista. Para el socialismo la pequeña propiedad es una institución burguesa. Es conveniente llamar la atención sobre este punto porque advertimos muchas confusiones a este respecto.

Con arreglo al artículo 27 el cambio de régimen de la propiedad está siempre en pie, y el día en que se considere de “interés público” establecer la “modalidad” socialista —la socialización de la propiedad— ¡adiós grandes propietarios! Pero ¡adiós también pequeños propietarios!

Y que esta hipótesis no es inverosímil lo prueba el hecho de que un periódico muy caracterizado ha comenzado a fundar el nuevo régimen de la propiedad sobre la escuela colectivista, mostrándose adverso al “interés individual” y abogando por “la propiedad colectiva de los instrumentos de trabajo.”

¿Qué porvenir espera, entonces a la pequeña propiedad, que trata de establecerse en México? ¿Y no se rompe así uno de los ideales más proclamados y acaso el más simpático de la Revolución?

